

Acta N<sup>o</sup> 34

Honorable Asamblea Nacional Consti-  
tuyente de 1946

Sesión del 16 de Setiembre

Asisten 51 H. H. Representantes.

Presidente: El Dr. Mariano

Suárez Veintimilla.

Actúan: Los Secretarios, Srs. Francisco Darquena  
Moreno y Eduardo Paste Lorente.

Sumario:

- I. Se instala a las 4 y 20 p. m.
- II. Se aprueba el Acta de la sesión del 14 de Setiem-  
bre de 1946
- III. Se consideran los siguientes asuntos:

a. - Moción del H. Madero referente in-  
nuar al J. C. C. B. de Guayaquil la in-  
subsistencia de su última resolución en  
la venta de comestibles (ambulantes) en re-  
lación con la visita Presidencial a esa

ciudad; y ratificación de la H. Asamblea, de su confianza a los funcionarios de Patria y Libertad remunerados.

Por falta de apoyo, no se considera esta moción.

b. - Se lee Proyecto de Acuerdo, referente, salu- do al Pueblo Guatemalteco por su fiesta nacional.

Se aprueba y pasa a la Comisión de Redacción.

c. - Se lee Proyecto de Acuerdo, referente, salu- do a México por su fiesta nacional.

Se aprueba y pasa a la Comisión de Redacción.

d. - Se aprueba moción del H. A. L. Carrajal: referente expedir Acuerdo congratulatorio para diario "El Universo" por cumplir 25 años de existencia.

IV. - Se continúa el estudio del Proyecto de Cons- titución, en su Segunda discusión; Art. 51 hasta el numeral 13; inclusive.

V. - Se conocen los siguientes Informes:

a. - Comisión de Redacción, referente Decreto N. 14 de la H. Asamblea.

Se aprueba

347

b. Comisión de Legislación; referente Proyecto de Decreto para la demarcación de límites entre varias Provincias y Cantones del País.

Art. 3; Art. 4; Art. 5; -

Se resuelve suspender el estudio de este asunto para el día 17 de Setiembre de 1946

c. - Oficio N° 7198 del. Señor Alcalde de Quito; referente su agradecimiento por la facultación a los raudos al Agua Potable.

d. - Comisión de Presupuesto; referente su dictamen para que se publiquen en el Registro Oficial varios Decretos que transfieren Partidas Presupuestarias.

Se aprueba el informe.

e. - Comisión de Legislación; referente Proyecto de Decreto para sancionar al Doctor E. Andrade Davila Ministro de la Corte Superior de Ibaña.

Se suspende el estudio; ordenándose solicitar informes al Presidente de la Corte Superior del Distrito y al Gobernador de Imbabura (telegraficamente).

v. - Se levanta la sesión a las 8 p. m.; convocándose para el día 17 de Setiembre de 1946 a las 3 y 30 p. m.

Se instala a las 4 y veinte de la tarde y la preside el H. Dr. Suárez Veintimilla.

Concurrieron los siguientes H. H. Arizaga, Alarcón Guillermo, Alarcón Ruperto, Andrade Cerrallos, Cadena, Cabrea Miguel, Carrasco, Carrajal Angel, Carrajal Hugo, Crespo, Coello Ferrano, Fernández Córdova, Corval, Costa, Dávalos, Dominguez, Graivero González, Guillen, Guzmán, Illingworth, Jurado, Martínez Bonero, Madero, Meythaler, Mortensen, Moscoso, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Bonero, Muñoz Andrade, Wittman, Narvaez, Ortiz Bilbao, Ojeda, Páez, Panchana, Plaza, Pesantes, Peña, Palacios, Ponce Enriquez, Suárez Quintero, Cerán Varela, Vásquez, Villacris, Vitor y Witt.

Leíse el acta de la sesión del sábado 14 del presente y se la aprueba sin modificación.

Actúan los Secretarios Señores Francisco Darquoa Moreno y Eduardo Daste Lorente.

El H. Bolívar Madero

Señor Presidente: Con motivo de la última visita que el señor Presidente de la República ha realizado al puerto de Guayaquil, unos cuantos rededores de varios artículos se presentaron ante el señor Presidente a pedirle que se reconsideren ciertas disposiciones impositivas por el Concejo Municipal de Guayaquil. Tal vez haciendo una atención al señor Presidente de la República, efectivamente, el Concejo Municipal acaba de reconsiderar una resolución que le había tomado de acuerdo con los departamentos técnicos de higiene,



por los cuales se prohibía terminantemente que en la ciudad de Guayaquil se vendieran muchos artículos en cantidades numerosas que, en realidad, constituyen un enorme peligro para Guayaquil, y justamente la Dirección de Sanidad Fiscal, en íntima colaboración con el Departamento de Higiene Municipal, resolvió prohibir terminantemente que en la ciudad de Guayaquil se vendan ciertos artículos que podían estar perfectamente contaminados de muchos microbios, en los precisos momentos, en que en Guayaquil se está combatiendo en este momento una de las más terribles enfermedades, la tifoidea. Como un acto de esta naturaleza, esta, contra los intereses del pueblo de Guayaquil, pues se ha atendido a 200 obreros y se ha desatendido a la población de 250 mil habitantes, pido de los señores Legisladores, en bien de el Puerto principal, se solicite al J. Concejo Municipal de Guayaquil deje insubsistente esta resolución y vuelva nuevamente a prohibir esa clase de ventas ambulantes que constituyen para Guayaquil un peligro, demostrando así a los dirigentes de la higiene de Guayaquil la confianza de la Asamblea, para que vuelvan nuevamente a retomar a sus cargos y continúen cumpliendo con sus deberes. Ebro esta moción, señores Diputados.

El Sr. Palacios Orellana

Señor Presidente: Yo apoyaría la moción del Sr. Madero si el me permitiera hacer una pequeña variante al texto mismo de su moción en el sentido de que se insinúe al Concejo de Guayaquil que no espere que se produzcan las epidemias para reglamentar este sistema de ventas, pero no que el momento menos pensado se quite este sistema de ventas a una cantidad de

500 o mil de estos individuos que al fin y al cabo, hacen de esta situación su *modus operandi* para tener así su *modus vivendi*. Este procedimiento no me parece justo. Lo racional para un municipio, para una Dirección de Higiene es reglamentar la forma en que se deben efectuar estas ventas, no esperar que venga una epidemia para causar alarmas de esta naturaleza. De modo que si el H. Madero tiene esta amabilidad, yo no tendría inconveniente en apoyar su moción.

El H. Bolívar Madero

Señor Presidente: Lo que yo he tratado en todo momento es que la Dirección General de Higiene, en colaboración con la Higiene Municipal dicte las medidas más conducentes y eficaces para precautelar la salud de la ciudad de Guayaquil.

La Presidencia manifiesta que como no hoy apoyo para la moción, no puede entrarse a considerarla.

El H. Hugo Carrasjal

Señor Presidente: Como hoy día celebra su fecha clásica los E. E. U. U. de México, estimaría del caso que la H. Asamblea Constituyente se pronunciara extendiendo el Acuerdo correspondiente. Igualmente solicitaría también que, haciéndonos eco de que ahora cumple 25 años de existencia el periódico el Universo, que efectivamente ha realizado también una obra de gran cultura, se pronuncie la Asamblea emitiendo el acuerdo correspondiente. Si es que tengo apoyo elero esta moción. Léase el Proyecto de Acuerdo presentado por la

Comisión de Relaciones Exteriores por el cual se saluda al pueblo Guatemalteco, con ocasión de su Fiesta Nacional.

### Considerando:

Que el quince de Setiembre celebra la República de Guatemala su Fiesta Nacional;

Que corresponde al Poder Constituyente asociarse a las celebraciones que recuerdan gloriosos hechos de pueblos hermanos;

Que conviene mantener siempre vivos los sentimientos de confraternidad internacional, antecedente de positiva vinculación;

Que, por fortuna las relaciones entre el Ecuador y Guatemala han sido siempre y son, en la actualidad, testimonio de sincera amistad;

### Acuerda:

Presentar a los Poderes Públicos y al Pueblo Guatemalteco sus saludos con ocasión de su Fiesta Nacional.

Pedir al Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno del Ecuador que los haga llegar a su destino, junto con los votos que formula, esta Convención por la constante grandezza y prosperidad de la hermana República.

Dado, en Quito, en la Sala de sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a sábado catorce



de Setiembre de 1946

Dr. Mariano Suárez V.

Presidente

Francisco Klingworth

Primer Vicepresidente

Dr. Camilo Ponce Enriquez

Segundo Vicepresidente.

Francisco Durquesa Moreno

Primer Secretario.

Eduardo Daste Lorente

Segundo Secretario.

Puesto en consideración, se lo aprueba y pasa a la Comisión de Redacción

Léase el Proyecto de Acuerdo, elaborado por la Comisión de R. H. & E. por el que se saluda a México, con motivo de su Fiesta Nacional.

Considerando

Que el Calendario Civico Iberoamericano señala hoy el CXXXVI Aniversario de la Independencia de Méxi-



co;  
Que Méjico, en toda hora, ha manifestado para con el Ecuador sincera amistad;

Que asimismo, en el Ecuador se siente y profesa por la gran Nación Asteca el y la admiración a que le dan derecho sus justos títulos históricos y su importante proyección sobre la vida continental;

Que es deber del Poder Constituyente Ecuatoriano asociarse a celebración tan fausta y rendir a Méjico la felicitación que merece,

### Acuerda:

Presentar a los Poderes Públicos y al Pueblo Méjicano su saludo, con motivo de la Fiesta Nacional que celebren; y,

Pedir al Excelentísimo señor Embajador de Méjico ante el Gobierno del Ecuador que se sirva transmitirlos, rubricando los fervientes votos de esta Asamblea Constituyente por la grandera y prosperidad de la República hermana.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los diez y seis días de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

Dr. Mariano Suárez Veintimilla

El Primer Vicepresiden-

te.  
 (1) Francisco Klingworth J.

El Segundo Vicepresidente.

(1) Dr. Camilo Fonce Enríquez

El Segundo Secretario,

El Primer Secretario,

(1) Eduardo Daste Lorente

(1) Francisco Darquea Moreno.

Es Copia.

Eduardo Daste Lorente,

Segundo Secretario de la H. Asamblea.

Igualmente aprobado, pasa a la Comisión de Redac-  
 ción

El H. Coello Ferrero

IV Señor Presidente: Yo quería dejar constancia de algo rela-  
 cionado con el informe de la Comisión de Constitución, que  
 me parece que son unas irregularidades devida, quizás,  
 al exceso de trabajo que tiene la Secretaría que no alcanza  
 a fijarse en esos detalles. Hay informes anteriores de la  
 Comisión de Constitución elaborados cuando yo estuve en Guayaquil,  
 ausente por unos días, en los cuales apone mi firma, en cambio, veo el informe número seis, de una sesión  
 de la Comisión de Constitución en la que yo contribuí  
 con mi intervención, en el cual no está mi firma. Yo  
 quisiere que la Secretaría anote estos particulares a fin  
 de evitar estas irregularidades.

## El Señor Francisco Parquera M.

En relación con eso debo advertir lo siguiente. Primero, el informe fue publicado solamente con el nombre del doctor Ponce Enriquez por la circunstancia de que no fue firmado por los demás miembros de la Comisión, que figuraría en el informe en prensa los nombres de todos los señores Diputados, pero como hubiera reclamos al respecto, yo di orden terminante de que solamente figuraría en el informe de prensa los nombres de todos los representantes que desearan figurar su nombre. De ahora en adelante que los informes vienen a la Secretaría con los nombres de las personas que han elaborado ese informe y lo hagan firmado. Si por cualquier circunstancia el suyo no ha figurado, es lamentable y le haré figurar la próxima vez.

La Presidencia pone en consideración la moción del Sr. Carraval, con apoyo del Sr. Plata, y es aprobada.

El Sr. Palacios Orellana

Ruego a su señoría me permita unos pocos minutos en que yo deba distraer la atención de esta H. Asamblea, pero francamente ante el hecho mismo de lo que esto va a significar que es un homenaje a la Asamblea que se encuentra en pleno funcionamiento por parte de mi provincia, ruego a los Sr. Sr.

Asambleístas así me lo permitan. Ruego los más fervientes votos de mi provincia la más elocuente gratitud de ella por la forma tan completa y sincera con que esta H. Asamblea está llevando a cabo su trabajo en relación con la Constitución Política del país. Me ha sido muy satisfactorio.



en contra en cada uno de los rincones de mi provincia una voz de aplauso para la H. Asamblea que vengo, precisamente, este momento a dejar consignado en el seno de esta Asamblea, para que cada uno de vosotros sepa que en la provincia de Los Rios, allá muy lejano, como está, muy pequeña, como es un territorio pero muy grande en su espíritu se ha sabido contemplar de lejos las labores sabias y de beneficio para la salud de la Patria. Tambien quiero dejar constancia que la Diputación fluminense que provocho el viaje hacia todos los rincones de nuestra provincia, no tuvo otra finalidad que llevar al Primer Mandatario del pais para que, en asocio de nosotros, con nosotros los instantes en que todos y cada uno de los pueblos de mi provincia deberian gozar en un momento del vivir de la Patria. De todas partes, de todos los rincones y en cada pocho de los fluminenses, solamente se evoca un grito de exultacion, deseo y ofan de hacer Patria, en helo profundo de hacer nacionalidad. Dejo constancia en esta forma, señor Presidente, y agradezco a los señores Legisladores por el instante que me acaban de obsequiar.

## El Señor Presidente

A nombre de la Asamblea Nacional me es grato presentar al H. Diputado Palacios nuestro agradecimiento por las expresiones tan patrióticas con que se ha servido manifestarse sintiendo los puntos de vista de los ciudadanos de la provincia de los Rios. Las palabras del señor Diputado constituyen para nosotros un alto honor.

En seguida se entra al estudio de la Constitución.

Leese el Artículo 51 del Proyecto y el correspondiente



del informe de la Comisión.

## Lección V

### Atribuciones del Poder Legislativo en Congreso Pleno

#### Artículo 51

Corresponde al Congreso Pleno:

- 1.º - Proponer a las Cámaras la reforma de la Constitución, conforme al Art. 197;
- 2.º - Declarar, previo escrutinio, legalmente electos al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promesa de ley;
- 3.º - Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;
- 4.º - Elegir Ministros de la Corte Suprema, Contralor General de la Nación y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios, cuya designación le compete según ley;
- 5.º - Recibir la promesa a los funcionarios, cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renunciaciones;
- 6.º - Aprobar o negar, por votación secreta los ascensos a coroneles y generales que el Poder Ejecutivo solicitare con los requisitos de ley;

7. Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarlos, si hubiere motivo para ello;
8. Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112;
9. Conceder las Facultades Extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
10. Recibir al Presidente de la República y al Presidente del Poder Judicial, quienes, en persona darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente;
11. Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras; y
12. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

### Comisión de Constitución

#### Informe N.º 5

Art. 51. - Agregar en el numeral 2.º después de la palabra "escrutinio", lo siguiente: "Verificado por el mismo."

Al numeral 4.º que se agregue: La elección del Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y Contralor General de la Nación se hará por terna presentada por el Presidente de la República.

En el numeral 10.º que en lugar de las palabras "al

Presidente del Poder Judicial, se ponga: Al Presidente de la Corte Suprema.

Asimismo, estima la Comisión que en lugar del numeral 12° se ponga el numeral Quince del Artículo 49 del Proyecto, que dice: "Decretar la guerra y ajustar la paz con vista de los informes del Poder Ejecutivo." - Y que el numeral 12 pase a ser 13.

En consideración, el numeral 1°.

El H. Martínez Borrero.

Me permito llamar la atención y rogaría a la Comisión de Constitución explicase el alcance del numeral 1° del Art. 51. No comprendo cómo si la autoridad legislativa máxima es el Congreso Pleno, que es el llamado a resolver en los casos aun de diferencias entre las dos Cámaras, tenga que estar proponiendo a una de las Cámaras la reforma de la Constitución, y más aún supeditándolo este trámite a lo que dispone el Art. 194, es decir, dictando una ley especial que, como toda otra, debe ser dictada siguiendo el trámite establecido en la Sección VI, es decir, que originada en una Cámara debe discutirse en cada una de ellas por tres veces, y así solo si hay acuerdo entre las dos Cámaras, que sería dictada la Ley. Entonces, para mí no es fácilmente comprensible cómo el Congreso Pleno va a dictar una ley en la que se sugieren reformas a la Constitución, cuando esa ley debe ser conocida nuevamente por el trámite ordinario de discutirse primero por cada una de las Cámaras. Yo suplicaría una explicación al respecto.

El H. Manuel A. Corral



Contestará al Sr. Martínez Borrero con la simple indicación de que en efecto, fue nacer en el Congreso Pleno la idea de una reforma constitucional, pero como esa idea no sería realidad sino luego de llenados los trámites de ley, entonces el Congreso por medio de un acuerdo podría sugerir que se discuta una reforma en cierto sentido, y entonces en armonía con el Art. 197 que quedará condicional se hará la reforma con las discusiones previas en cada Cámara, con la renovación del Senado etc, que está pendiente todavía mientras lleguemos a la discusión de ese Art. En resumen, el Congreso propone la reforma por medio de un acuerdo y después se tramita la reforma Cámara por Cámara, esperando luego la traba de renovación del Senado para que entonces pueda tener efecto, etc. De manera que se como simple proposición del Congreso Pleno, que tiene derecho y nadie le va a negar a que haga esta proposición.

El Sr. Martínez Borrero:

Si como dice el señor doctor Corral la indicación del Congreso Pleno es una simple sugerencia para que se reforme la Constitución, entonces ya no sería posible admitir los términos en que está concebido el Art. 197 que dice: (leyó). Sabida es la diferencia que hoy entre ley y simple acuerdo, y por tanto ya no convendría decir que la reforma la ha de proponer por medio de una ley. En segundo lugar me parece que sería más conveniente que quedasen en libertad ambas Cámaras para presentar el proyecto de reformas a la Constitución y cualquiera de ellas se siguiese el trámite normal para la expedición de esa ley, de modo que sea entonces el Congreso Pleno quien aprue esas reformas. Pero no me parece conveniente invertir el orden de que la sugerencia nazca en el Con-



greso Pleno, para que nuevamente vaya a discusión ante cada una de las Cámaras, y, posiblemente, si no hay el perfecto acuerdo entre las dos Cámaras, surja la necesidad de que otra vez llegue al Congreso Pleno para resolver la diferencia. Yo me atrevería a proponer, como moción, que diga, el numeral 1.º Reformar la Constitución de acuerdo con lo que establece el Art. 194, y entonces este Art. 194 se lo estructurará oportunamente, en forma tal que esté, en una forma más adecuada, el procedimiento a seguirse, en cuanto a la reforma de la Constitución.

Le apoya el H. Vásquez.

El H. Ponce Enriquez

Como la palabra para argumentar algo más sobre el razonamiento que el señor doctor Corral acaba de hacer. Lo razón para que el Art. 51 este redactado de esta manera, estiba, en que una proposición puede ser aceptada o no al enunciarse como simple proposición; porque no debemos descuidar el contenido íntegro de la Sección V, en particular el trámite que da el Art. 54 para que los actos de Congreso Pleno tengan una matización estable, de solidez, de nitidez, cuando en el inciso 2.º de dicho artículo, se dispone que todo asunto para que surta efecto requerirá el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de los Legisladores concurrentes. Lo que han querido los juristas es establecer una traba para que la Constitución de la República no sea reformada fácilmente. En esta virtud, según el artículo 51, en su numeral primero, corresponde al Congreso Pleno proponer a las Cámaras la reforma de la Constitución. Esta proposición, para llegar a concretarse en una ley de reforma, sigue una discusión meticulosa y se sujeta a la aprobación que habrá de darse de acuerdo con el trámite del Art.

54, Establecido este proceso de reforma a la Constitución, debemos pasar al mecanismo que establece el artículo 194, que dice, en el 2º inciso (leyó). Como se ve, lo que quieren los Legisladores es dificultar las reformas a la Constitución. Si es que primero establecemos la proposición mediante una ley formal y luego establecemos la ratificación de la aprobación mediante la discusión en Cámaras por separado, entonces tendremos la garantía para que la reforma será verdaderamente acertada. Por lo demás, la dificultad del Sr. Martínez, estriba en una referencia anticipada, acaso, al contenido del artículo 194, cuando lleguemos a este artículo quizás convenga introducir reformas, estudiando con más meticulosidad y profundidad. Pero tal, como vamos en el estudio de la Constitución y como punto de referencia, el artículo 51 es muy razonable y por esto lo ha acogido la Comisión de Constitución.

### El Sr. Martínez Borrero

Con la indicación que acaba de hacer el señor doctor Ponce de que al tratarse del Art. 194 se considerarían todas estas dificultades que se han suscitado en orden al empleo de ciertos términos en ese artículo, ya no había falta la moción que propuse y entonces la retiré.

Se vota por el numeral y se aprueba, quedando así: -  
Art. 51. - Corresponde al Congreso Pleno: - 1. - Proponer a las Cámaras la reforma de la Constitución, conforme el Art. 194;

En consideración el Título. Se lo aprueba y queda así: -  
"Atribuciones del Poder Legislativo en Congreso Pleno."  
Léese el numeral 2º; y el correspondiente del Informe

de la Comisión.

Numeral 2º - Declarar, previo escrutinio, legalmente electos al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promesa de ley;

El H. Manuel Antonio Corral

Hay que compaginar este numeral con las atribuciones que dábamos a los Tribunales Electorales, porque si mal no recuerdo al tratarse de las atribuciones del Tribunal Electoral la Comisión consideraba que este mismo debería hacer el escrutinio del Vicepresidente de la República, y en caso de que el Congreso juzgue necesario hacer una revisión, bien puede hacerla; de manera que hay que armonizar este numeral con esas atribuciones, dejando por consiguiente condicional la redacción de este artículo.

El H. Witt: Consulta si de hecho se acepta que haya Vicepresidente de la República.

La Presidencia explica que el numeral se aprobará en forma condicional.

Sometido a votación, se aprueba el numeral 2º, el mismo que, con las indicaciones formuladas, queda, en forma condicional, así: - "2º - Declarar, previo escrutinio, verificado por el mismo, legalmente electo al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promesa de Ley;"

Léase el numeral 3º del Proyecto. En consideración se



lo apunta y queda así: - "3º. - Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;"

Léase el numeral 4º del Proyecto y el correspondiente del Informe. En consideración

4º Elegir Ministros de la Corte Suprema, Contralor General de la Nación y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios, cuya designación le compete según ley;

El H. Tonce Enriquez

La Comisión de Constitución recibió también sugerencias para incluir en esta disposición a los Ministros de las Cortes Superiores, estudió meticolosamente el asunto, consideró las ventajas y las desventajas que tiene la elección de los Ministros de las Cortes Superiores por parte del Congreso, y llegó a la conclusión de que, dentro de la teoría del Estado generalmente aceptada y que estamos practicando, y es verdad que si existe una interdependencia de Poderes, también es verdad que existe una independencia de Poderes. No podemos tampoco entregar una conformación técnica como es la de la Corte Suprema al sufragio popular directo, porque podría arrojar resultados sorpresivos. Pero no estaría bien que una vez que el Poder Legislativo elige a los Ministros de la Corte Suprema, también se sienta con derecho para elegir a los Ministros de las Cortes Superiores. Conviene establecer el núcleo constitucional de la



Corte Suprema, para que la Corte Suprema sea la que con mejor conocimiento de sus funciones y del medio en el cual se desenvuelve, elija a los Ministros de las Cortes Superiores en cada uno de los distritos. Si es que aceptáramos que sea el Congreso, el que elija Ministros de las Cortes Superiores, estaríamos expuestos a los influjos de la acción política y a designar a los Ministros no por su propia capacidad y méritos, sino en razón del palanqueo que fueran desarrollando en el Congreso Nacional. En la Corte Suprema como entidad mínima de la justicia ecuatoriana, como tribunal seriamente conformado de acuerdo con la teoría que acabo de enunciar, es donde debe hacerse la designación de los Ministros de las Cortes Superiores. Esta ha sido la información mental que ha tenido la Comisión de Constitución para respetar la esencia de la interdependencia de los Poderes, garantizando la independencia de cada uno de ellos, y por lo mismo, creo que es la Corte Suprema de Justicia la que debe encargarse de hacer la elección, en los respectivos distritos, de quienes, en cierta manera y en definitiva, van a ser sus subalternos. No podemos admitir que sea el Poder Ejecutivo el que designe a los Ministros de las Cortes Superiores de cada uno de los distritos, y sino podemos admitir que sea el Poder Ejecutivo el que haga tales designaciones, la misma razón para impedir al Poder Ejecutivo existe para impedir al Poder Legislativo. Bien está, repito, que constituyamos el núcleo esencial, la Corte Suprema, pero lo demás ha de desenvolverse por su propia cuenta y dentro de su propia órbita. Por esto estima la Comisión de Constitución que no le compete al Poder Legislativo elegir Ministros de las Cortes Superiores.

## El H. Martínez Borrero

Si bien es cierto lo que expone el doctor Ponce Quiñones en cuanto a que debe existir absoluta independencia en las funciones de los tres Poderes del Estado, esto no tiene importancia en lo que se refiere a la organización misma de estos tres Poderes. El que el Poder Legislativo nombre los Ministros de la Corte Suprema, únicamente o nombre también los Ministros de las Cortes Superiores, no está significando que el Poder Legislativo interviene en las funciones del Poder Judicial. La organización es una cosa y la función es otra, muy distinta. Para la organización se debe procurar el mayor acierto en la elección de los órganos que han de actuar, y tratándose del Poder Judicial, de la Constitución de las Cortes Superiores lo mismo que respecto de la constitución de la Corte Suprema, está entendido que el Congreso o Asamblea, en su caso, ha de procurar reconocer las aptitudes y condiciones de idoneidad del personal que va a integrar esas Cortes, con la misma preocupación, con que el Poder Legislativo ha de procurar organizar la Corte Suprema con los mejores elementos, con esa misma preocupación ha de procurar organizar los otros tribunales, casi iguales en importancia, como son las Cortes Superiores. Por lo general, se necesita un conocimiento profundo respecto de cada una de las personas que han de integrar esos organismos, y este conocimiento personal difícilmente puede llegar a tener la Corte Suprema respecto de los elementos que pueden integrar las Cortes Superiores. En condiciones más fáciles, más propicias para conocer la idoneidad de los elementos que deben integrar las Cortes Superiores, se encuentran las respectivas representaciones provinciales que concurren a un



Congreso. Estas representaciones de provincias de los distintos distritos judiciales, conocen más de cerca a los elementos que pueden ser llamados para estas funciones, a los abogados que actúan en sus respectivas provincias, con sus vicios y sus virtudes. De manera que sería una mayor garantía de seguridad en la eficiente organización de las Cortes Superiores la intervención de la Representación de las respectivas provincias, es decir, del Poder Legislativo. Por esto creo yo que, haciendo la designación el Congreso, no interfiere en nada, el Poder Legislativo, en las funciones del Poder Judicial, solo que asegura un organismo más eficiente para la actuación en tan delicadas funciones.

El H. Ortiz Bilbao

Me parece que la importante argumentación del H. doctor Martínez Borrero precisamente es favorable al punto de vista de que únicamente sean designados los Ministros de la Corte Suprema por el Congreso, y que sean éstos los que constituyan las Cortes Superiores. Invocar el conocimiento que pueda tener en algunos casos una Diputación provincial, de los candidatos que han de formar las respectivas Cortes Superiores, no quiere decir que sea el conocimiento de toda la Legislatura, será el conocimiento de una parte de ella, de cuatro o cinco Diputados en el mejor de los casos. En cambio, quienes hemos asistido a varias Legislaturas hemos podido comprobar, señor Presidente, porque es una realidad, que el nombramiento de Ministros de las Cortes Superiores, en definitiva, se resuelve de acuerdo con la influencia, con la amistad, bien de los propios candidatos, bien de las diputaciones provinciales que han propuesto tales o cuales candidatos. Yo no discuto que las di-

diputaciones provinciales fuerdon, en algunas ocasiones, in-  
 clusivo, conocer plenamente a todos los candidatos; sin  
 embargo, no se podrá desconocer que el resto de la Legis-  
 lativa en raras ocasiones, conoce igualmente a esos can-  
 didatos, y entonces se desvirtúa el argumento principal de  
 que, por conocimiento y por independencia del Poder  
 Legislativo, se trasladó también ese conocimiento y esa  
 independencia a las Cortes Superiores. Mucho más  
 práctico, mucho más eficaz, más seguro, me parece el  
 hacer radicar la responsabilidad de la designación  
 de los Ministros de las Cortes Superiores, en los Ministros  
 de la Corte Suprema, para que ellos, como profesionales  
 que son y con la responsabilidad que ya tendrían, sobre  
 sí de constituir bien a las Cortes Superiores, puedan estu-  
 diar a los varios candidatos, y entonces resolverse sin otro  
 interés que el buen funcionamiento del Poder Judicial.  
 No discuto tampoco la verdad de una que otra razón invo-  
 cadas en favor de que el Congreso designe a los miembros  
 de las Cortes Superiores, pero, si comparamos por un lado  
 las ventajas y por otro las desventajas, yo creo que hay muchas  
 más ventajas haciendo que el Poder Judicial sea verdade-  
 ramente independiente y autónomo desde su constitución  
 original, y en este sentido yo creo que la Corte Suprema  
 puede asegurar más la buena conformación de las  
 Cortes Superiores, que no una Legislatura.

El H. Puro Moncayo

Sobre este tópico voy a apoyar la moción presentada  
 por el doctor Martínez Romero, pues entiendo que  
 la independencia entre las funciones del Poder Judicial,  
 como en las del Ejecutivo y del Legislativo, no es muy  
 marcada, desde luego que, por ejemplo, respecto al pro-



tema de la constitucionalidad de las leyes, es la Corte Suprema la que también tiene su intervención, así como en la sanción y promulgación de las leyes es el Ejecutivo el que interviene; luego, pues, no hay una marcada independencia, entre las tres clases de funciones. Por consiguiente, yo sí creo que bajo este punto de vista, bien puede intervenir el Congreso para designar los miembros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, tomando en consideración, además, lo siguiente: En realidad de verdad, quienes viven más de cerca de los profesionales en sus respectivas provincias, conocen más de la deficiencia intelectual, como de la sobrecarga moral de cada uno de los profesionales, porque puede darse el caso de que, si bien la Corte Suprema a donde concurren y convergen todas las opiniones de los profesionales, llega a tener catalogados a los principales profesionales, en cambio, estos profesionales pueden no aceptar el cargo de Ministros de la Corte Superior tal, y entonces la Corte Suprema queda en el caso de no saber cuáles son los otros profesionales que pueden tomar a cargo esta situación. Mientras que, por una situación de conveniencia, muy bien puede cada uno de los representantes, con el conocimiento de la capacidad intelectual y profesional de los abogados de ese distrito, mencionar la correspondiente tema para estas designaciones. De modo que por todas estas razones, yo votaría a favor de la moción del H. doctor Martínez Bovero.

El H. Cruz Elias Vazquez

A los razonamientos expuestos por el doctor Moncayo, no me queda sino indicar que no es una realidad el hecho de que el Congreso haya tenido la facultad de elegir a los Ministros de las Cortes Superiores. En todas y ca-

da una de nuestras Constituciones está consignada esta atribución para el Congreso Pleno, por qué? Porque precisamente ya se ha discutido, se ha planteado y se ha resuelto sobre puntos de vista importantes que favorecen a la tesis de que debe ser el Congreso el que designe a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Evidentemente, los representantes de las provincias y de los distritos de Corte que están formados por dos o tres provincias, conocen más de cerca al personal de abogados, a los que son más aconsejados para estos nombramientos, y nadie más que ellos, como muy bien dice el H. doctor Martínez, conocen de sus capacidades, de sus vicios y de sus defectos; y, al fin y al cabo, son ellos los que, en definitiva, determinan la elección en un Congreso o en una Asamblea. Además, debo advertir que la Corte Suprema no tiene mayor conocimiento de la capacidad de los abogados de ciertos distritos; apenas tienen la nómina de ellos, y se ha visto que cuando se ha tratado de llenar una vacante en ciertos interinargos que se han suscitado, no ha habido todo el acierto deseable. Si esto es así, en un caso aislado de una Corte, para la constitución en general de todos estos organismos que van a funcionar de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y a cumplir con su función específica, no podemos augurarle todo el acierto posible. Tenemos sobre esto, pues, el hecho de la experiencia práctica, de que los Ministros designados por los Congresos, inclusive los nombrados por la Convención última de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, han venido cumpliendo con su misión en las Cortes y la capacidad de los elementos que están integrándolas no ha dejado que desear, sino que muy por el contrario se ha podido observar un mayor acierto. Todo esto corroboro



para mantener la tesis del H. doctor Martínez, y por es-  
tas razones he apoyado la moción, confirmándome en el  
criterio de que la Convención Nacional debe mantener este prin-  
cipio tan aceptable dentro de los conceptos que ya he enun-  
ciado y que también lo han manifestado los demás H. H.  
Dijutados que me han precedido en el uso de la pala-  
bra.

El Sr. Presidente encarga la Presidencia al H. Illingworth

El H. Arizaga Corral

Piento también discrepar de la opinión de la Comisión, en  
este punto, porque estaba consultando, consultando nues-  
tras Constituciones anteriores, y encuentro que cabalmente  
contenían disposiciones por las cuales, como la Constitu-  
ción de mil novecientos seis, establece que los Ministros  
de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores han de  
ser designados asimismo por el Congreso Pleno; lo propio  
establece la Constitución de mil novecientos veintiocho y  
mil novecientos veinti y nueve. Solamente la Constitución  
de mil novecientos cuarenta y cuatro fué la que estableció  
esta modalidad en el nombramiento o designación de  
Ministros de las Cortes Superiores por parte de la Cor-  
te Suprema. En la práctica hemos visto que más acierto  
se ha tenido en estas designaciones cuando las han  
hecho los Congresos, que cuando han sido hechas por  
la Corte Suprema. En estos últimos tiempos, por lo  
que yo he visto en la provincia del Arica, los nom-  
bramientos hechos por la Corte Suprema han sido un  
verdadero desastre. Por consiguiente, por este motivo y ven-  
do al lado práctico de la disposición, me inclino más  
bien a la proposición del H. doctor Martínez Borrero

El H. Salacios Orellana



Aclaro desde este momento que no tengo ningún compromiso para dar el voto por ningún abogado para ninguna de las Cortes Superiores de la República. Pero estoy ligado al Poder Judicial por el hecho circunstancial de que mi padre dedicó veinti y cinco años de su vida justamente a ejercer el cargo de Ministro de la Corte Superior de Guayaquil, y realmente como a vosotros os consta la rectitud de actitud de mi padre en su posición de juez, traferon por consiguiente sus sucesivas relaciones.

No así mi día en que porque no convenia a los intereses de un Abogado se llamó Arroyo, cuando era un solo hombre el que debía intervenir para elegir estos Ministros de las Cortes Superiores, fué eliminado del mapa mi padre y se le interrumpió en su condición de juez por espacio de dos años, al cabo de los cuales se volvió a reintegrarle en su cargo. Realmente creo que cada uno de los señores Legisladores venimos aquí con una sana moral y un sincero anhelo de procurar para nuestras regiones lo mejor que se pueda dentro de todos los ramos de las actividades nacionales, y creo que si se dejamos esta facultad a la Corte Suprema, vamos a contemplar después de muy poco tiempo lo que se ha venido contemplando justamente con motivo de la disposición que estableció la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro, que no todos los que debían estar están, realmente en las Cortes Superiores. Por consiguiente, creo que debe elegir los Ministros de las Cortes Superiores, e incluso desde hace muchos días he dicho que se impone en el país como un imperativo de defensa a la moral, la reorganización del Poder Judicial.

El H. Dr. Julio E. Jurado

También yo soy de los que no voy a pronunciar por la

opinión del doctor Martínez Borrero. El distrito de la Corte Superior de Quito se extiende hasta la provincia de Coto-  
paxi, de modo que los juicios suben en segunda instancia  
a la Corte Superior de esta Capital y luego a la Supre-  
ma, en Quito. Con este motivo el año pasado se hi-  
cieron extensas gestiones para que integraran la Corte  
un abogado latamunguero que conocía de la parte moral  
de los litigantes de modo tal que la justicia sea más acer-  
tada. Pero resulta que todas esas gestiones para garan-  
tizar en forma más eficiente los tributos de la justicia  
se las irrogó completamente. Esto demuestra el hecho  
de que no se hizo una reorganización completa del  
Poder judicial. De consiguiente, éste es uno de los mó-  
viles que me movieron a pronunciarme por la tesis del  
doctor Martínez Borrero.

## El Sr. Ruperto Alarcón

Como miembro de la Comisión de Constitución, quiero coro-  
borar el pensamiento del señor doctor Ponce Enriquez  
respecto de la tesis de la Comisión, y únicamente me  
voy a limitar a dos argumentos. El primero, respecto  
a la tradición de nuestra vida constitucional. Ese argumen-  
to lo invoco porque también se ha invocado aquí en favor  
de la moción del doctor Martínez Borrero, y tengo a la  
mano un cuadro comparativo de todas las Constituciones  
anteriores, del cual se deduce que de las catorce Constituciones,  
nueve han restado porque no sean nombrados por el Con-  
greso y sólo cinco porque sea el Congreso. De manera que la  
tradición de la vida constitucional está en defensa de la  
tesis de la Comisión. En segundo lugar, respecto de la im-  
parcialidad, se dice que más imparcialidad existe en el  
Congreso que en la Corte Suprema para nombrar Minis-



tos de las Cortes Superiores. Solo me permito observar, al respecto lo siguiente: Se fija aquí, en su forma, el número, pero en realidad hay que ver que si tenemos, en verdad, que en la Corte Suprema hay apenas quince miembros, que son los que van a designar a todos los Ministros de las Cortes Superiores, en cambio la realidad es la siguiente: en un Congreso son veicos, o sea, cinco Diputados de una provincia los que van a nombrar a esos Ministros de las Cortes Superiores. Voy a explicar mejor.

Aquí no se trata de afectar la delicadeza ni la dignidad de nadie. La verdad es esta: En Congresos anteriores y a eso me refiero han venido cinco individuos, por ejemplo de la provincia A o B, aquellos cinco traen compromisos contractados; llegan acá y, como es natural, la solidaridad, el compañerismo, con los demás colegas, hace que ese traís o ese compromiso que se ha traído de una provincia domine en el Congreso. Por consiguiente, en hecho de verdad, es mayor en la Corte Suprema el número de los que nombran a los Ministros de las Cortes Superiores, que el de aquellos que, en efecto, han hecho ese nombramiento en los Congresos, son cinco Legisladores los que dominan en aquellos. Por otra parte, la Corte Suprema tiene mayor conocimiento de sus hombres, como abogados, como profesionales, en cambio, los de las provincias, como Diputados, conocen de sus hombres, como políticos o como abogados tal vez; pero muchas veces el aspecto político prima sobre el aspecto profesional.

Quisiéramos establecer una independencia de Poderes, pero esto sólo obtenchemos en cuanto nombre Ministros de las Cortes Superiores la Corte Suprema, porque esta Corporación se preocupa del aspecto técnico, del conocimiento jurídico de sus candidatos; en cambio, los diputados provinciales no solamente se fijan en ese criterio, sino en mu-



chos criterios, especialmente en el político. De ahí la quebra del Poder Judicial. Por este motivo, yo estaré siempre por sostener el informe de la Comisión.

El H. Andrade Cevallos

Ya en otras Legislaturas se ha tratado sobre este aspecto y se ha llegado a comprobar que son las respectivas representaciones provinciales las que vienen enrapadas sobre la capacidad, la honorabilidad y competencia de las personas más apropiadas para ejercer con más eficiencia tales o cuales cargos; de ahí es que, naturalmente, en las últimas convenciones o excepción únicamente de la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro se ha concedido ese derecho al Congreso. De modo que, tomando en consideración las razones expuestas por los señores Diputados que me han precedido en la palabra, voy a estar también porque se continúe asimismo con el criterio que ha primado en estos últimos tiempos de que sea el Congreso el que designe los Ministros de las Cortes Superiores.

El H. Coello Serrano

Yo voy a sostener, como miembro de la Comisión de Constitución, también el criterio de la Comisión, fundamentalmente por razones de principio. Cuando se está dando la estructuración política del Estado, es decir, cuando se está discutiendo y aprobando una Constitución Política, deben atenderse principalmente las razones de orden permanente. El hecho de que determinados órganos de un Poder del Estado, el hecho de que determinadas Instituciones del Estado, accidentalmente, adolezcan de tales o cuales defectos, de que haya corrupción en ciertas esferas del Poder Judicial, de que no haya la suficiente preparación desde el pun-

to de vista técnico jurídico, en ciertos órganos de la función del Poder Judicial, son, como repito, circunstancias accidentales, y estas no pueden pesar lo suficiente para hacer tomar una decisión de carácter permanente en la estructuración política del Estado; es decir, en la aprobación de su Constitución, de un precepto constitucional, cualquiera. Cuales serían estas razones de principio, a más de los que ya han esbozado ya, e inclusive se ha adoptado la norma general por la Asamblea, de emplear en la Constitución la denominación de la función del Estado en lugar de la denominación clásica de Poder, conceptuando que en la evolución del Estado moderno toma más preponderancia, toma una intervención especial de carácter funcional, en las distintas instituciones del Estado, que los órganos mismos del Estado.

En este sentido, pues, se establece una cierta diferencia entre función y Poder, y no debe tomarse como sinónimos, como el simple cambio de palabras al emplearse la palabra "función" en lugar de la palabra "Poder", es decir, como que son dos vocablos sinónimos, sino que muestran una diferencia conceptual. Es verdad que debe haber una interdependencia porque, en realidad, no son sino diferentes fases de un todo único que es la soberanía del Estado; pero, en cuanto a la función propiamente dicha, es decir, al procedimiento y la vida que cada uno de estos Poderes tiene en el desarrollo de las Instituciones del Estado, no debe haber ya la interdependencia sino la absoluta autonomía. Dentro de la función judicial nosotros podemos establecer este criterio con toda claridad. La función judicial se ejerce no solamente por la Corte Suprema y por las Cortes Superiores, sino por todos los Magistrados que constituyen toda esta función judicial; pero, el Poder, propiamente dicho, el órgano del Poder de la función judicial, está determinado, está ejercitado única y exclusivamente por



la Corte Suprema, que es la última instancia dentro de la función judicial. Está bien que para precisar la interdependencia del Poder del Estado, sea el Poder Legislativo, esto es el Congreso, el que haga la elección de Ministros de la Corte Suprema, que constituye la última instancia de la función judicial; pero, en cuanto a la función judicial propiamente dicha, debe ser absolutamente desligada de la intervención de los otros Poderes del Estado, y una de las fases de estas funciones es que el órgano del Poder judicial, la Corte Suprema de Justicia, haga los nombramientos, haga las designaciones de todos los magistrados y jueces que van a ejercer la función judicial. Aquello de que puede haber un error en la designación de magistrados de una Corte Superior, en definitiva, no viene a constituir un problema mayor, porque la Corte Superior, está supeditada en sus decisiones a la última instancia, y es en la última instancia, es decir, en la decisión de la Corte Suprema, donde viene la intervención de magistrados para, cuya designación ha intervenido el Poder Legislativo. Entonces, no constituye problema el que, para ciertas designaciones, pueda haberse hecho los nombramientos en personas que puedan tener determinadas fallas. De manera, pues, que por una razón de principio, por el hecho de que debe tomarse en consideración principios de orden permanente y no cuestiones accesorias, yo sostengo el criterio de la Comisión de que debe haber la intervención del Poder Legislativo en el Poder judicial, solamente en cuanto se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El H. Ponce Enríquez

Desde el aspecto propiamente judicial me parece que el tema está agotado. Vuelvo a tomar la palabra para llamar



la atención de los señores Legisladores respecto a un punto hac-  
 ciento punto técnico. Como recibirían los señores Legisladores la  
 sugerión o proposición de que sea el Congreso Nacional el que  
 elija Gobernadores de Provincias? Naturalmente, una propo-  
 sición de esta naturaleza sería rechazada, porque impli-  
 caría la intervención legislativa en las atribuciones normales  
 de la función del Ejecutivo. No cabría, en efecto, que el  
 Congreso Nacional pretenda nombrar a funcionarios subal-  
 ternos del Presidente de la República. Este mismo tipo  
 de razonamiento, y no otro porque la similitud es absolu-  
 ta tenemos para defender el punto de vista de la Comi-  
 sión de Constitución. Por qué vamos nosotros a involucrar  
 la órbita de atribuciones de la función judicial, cuando esta  
 función, corresponde, en las ramificaciones del caso, a la  
 Corte Suprema de Justicia. Lo mismo es, señor Presi-  
 dente, invocar un razonamiento para que el Congreso  
 nombre Ministros de las Cortes Superiores. Aquí, reconocien-  
 do que hay razones de peso para defender una y otra tesis,  
 declaro que la Comisión de Constitución no se impacina en  
 sacar adelante sus proposiciones y sobre todo hace abstracción  
 de personalismos, aquí, señor Presidente, repito, lo que  
 hay, es un clima de corrupción, un clima de corrupción  
 que, en calidad de renovadores de la vida del país, desde la  
 Asamblea de mil novecientos cuarenta y seis tenemos que  
 combatirlo. Yo encuentro sumamente peligroso un sistema  
 de compromiso entre los presuntos elegidos para Minis-  
 tros de las Cortes Superiores y los Diputados a un Congreso.  
 No tenemos sino que pensar que en el momento de las  
 elecciones el influjo del Poder judicial tiene que desarro-  
 llarse al máximo para determinar la balanza política en  
 un orden privado, y no tenemos sino que recordar que ha  
 sido una tradición jurídica del país y que el proyecto de  
 juristas recoge este pensamiento, que el Poder judicial es

ajeno a la lucha de partidos. Si es que aceptamos esto como saludable moral, hemos de aceptar también las consecuencias lógicas de esto, es decir, no debemos dar opción a que, en el momento que se verifique el término del sufragio, la función judicial sea interferida por la combinación política, pues es bien fácil que el candidato a Legislador llegue a un pacto con un miembro del Poder Judicial, para que éste ejercite coacción sobre el electorado, a cambio del voto congruente para mantener la posición personalista de aquel. Si es que el Poder Judicial atraviesa por una situación que podríamos decir de desintegración, es por un vicio general practicado en el Ecuador, por el vicio político que todo corrompe. Está en su obligación la Asamblea Constituyente al corregir con toda energía todos esos procedimientos, sobre todo si es que se invocan altos principios de moral y de renovación en la salud pública del país. Por otra parte, digase lo que se diga, es obvio que la Corte Suprema, tribunal máximo de la justicia, ha de conocer metódicamente y a fondo cuál es la capacidad de los señores Ministros de las Cortes Superiores. Un Congreso integrado por al rededor de cien personas estará prácticamente incapacitado, aunque se sostenga lo contrario para conocer la solvencia moral, la competencia, etc. de cada uno de los señores Ministros de las Cortes Superiores de cada distrito. La Corte Suprema no, porque los juicios en tercera instancia llegan en apelación al conocimiento profundo de los Ministros de la Corte Suprema, y estos señores están en capacidad de conocer más que cualquiera de los Legisladores la competencia que tenga cada uno de los Ministros de las Cortes Superiores, sea en orden a ser removidos, sea en orden a ser reeligidos. Por lo mismo, aparte de las reflexiones técnicas que se han vertido, una reflexión de índole lógica y de conveniencia práctica, nos aconseja mantener el principio de que la Corte



Suprema, elegida por el Congreso, sea el jefe de acción del Poder Judicial. No me impresionó a mí, para terminar, que en la actualidad las Cortes Superiores de Justicia tengan quebras y tengan tal vez individuos inadecuados porque como ecuatoriano y como ex funcionario del Estado conozco bastante de cerca la forma como se realizaron las designaciones pasadas. En las designaciones de la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco primó la pasión política, primó el sentido del compromiso y para nada se tuvo en cuenta el sentido alto de justicia, y de ahí que este mismo episodio de corrupción actual del Poder Judicial, esté demostrando la incarneración de la interferencia legislativa en el nombramiento de Ministros de las Cortes Superiores. De cerca he visto yo determinados casos en que fueron nominados personajes del foro para desempeñar cargos en la Corte Superior de Quito, y, llegado el caso, en la práctica resultó elegido un sujeto diverso de aquel que había merecido la mayoría de votos de la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro. Fue así como se estableció la raix y no me parece anormal, de ninguna manera, que los frutos sean de la naturaleza que se apuntan por parte de los señores Representantes. Pero hoy, la Asamblea de mil novecientos cuarenta y seis va a proceder con rectitud y altura y va a conformar una Corte Suprema que corresponda a la majestad del juez y a las necesidades de la justicia; y, entonces, las Cortes Superiores serán la derivación del tipo de Corte Suprema que habremos de conformar. Si procedemos de esta manera, estoy seguro que el país nos agradecerá y que la ciudadanía no tendrá de qué quejarse, porque el trámite que establezcamos también establece, dentro de la interdependencia de los Poderes del Estado, la independencia plena, absoluta, respetabilísima que a cada uno de ellos les compete.



## El H. Dr. Angel L. Corvajal

Señor Presidente: Cuando se observa que hay una como  
contraposición entre el sentido de la realidad y el con-  
tenido de los principios, a los cuales esa realidad se pre-  
tende ajustar, se encuentra uno frente a una situación, com-  
pleja y difícil; el caso alrededor del cual se debate nos  
presenta una situación en que la realidad, por mu-  
chas razones, no se compagina con el significado de los  
principios a los cuales queremos someterla. Desde lue-  
go nada podríamos arguir alrededor de los principios,  
cuyo valor intrínseco, desde muchos puntos de vista, es  
indiscutible; pero nuestro interés se encamina a ver  
el modo de conciliar los principios con nuestras exigen-  
cias sociales y con nuestra verdadera situación nacional.  
Teóricamente y bajo el aspecto constitucional no pro-  
cedería tal vez el que un organismo, al cual se le pre-  
tende independiente, en principio, no estuviese asistido  
de la facultad de organizarse por sí mismo, pues por  
el hecho de ser independiente, la capacidad de su  
propia organización, debería ser innata; en este con-  
cepto ningún otro poder debería intervenir en la esfe-  
ra de constitución de otro poder; más ahora parece que  
ni esta tesis tiene la ventaja que otra hora, considera-  
do que la Constitución del Estado moderno relacionada  
con la multiplicidad de fines que éste se propone, pre-  
senta la completa interdependencia de los organismos  
y funciones estatales. El Estado como entidad vital se  
desenvuelve a través de un organismo, al cual le  
constituye partes orgánicas interdependientes que, en su  
funcionamiento, se desenvuelven correlativamente a tono  
con un ritmo solidario; mal podría hablarse, en  
consecuencia, de la independencia completa de los pro-

des de que tanto se hablaba en las teorías políticas de antaño. En esta virtud, cabría preguntar: Conviene que el Poder Legislativo tuviese facultad y atribuciones de intervenir en la organización del Poder Judicial? ¿Perdó un medio de garantizar la selección del personal que ha de ejercer la administración de justicia el hecho por el cual el Congreso elija a los miembros del Poder Judicial? Naturalmente, teniendo en cuenta las condiciones de nuestra realidad social, nuestra conducta general, en una palabra, la indiosicrasis nuestra, no podemos responder definitivamente a la pregunta anterior, en sentido afirmativo o negativo. El buen éxito de la elección del personal que ha de constituir el poder indicado quizá no dependa de que esa elección la efectúe el Congreso o cualquiera otra entidad, así como tampoco depende de que esa elección se haga en la esfera del mismo poder judicial.

La cuestión de la propiedad, de la rectitud, de la ilustración, etc. en la administración de justicia depende de la calidad de los nombres obtenidos mediante una selección rigurosa de valores humanos. Porque mediante se obtendrá un resultado más eficiente, en orden a esa selección de valores? Vuelvo a decir, nada se puede concluir definitivamente con respecto a la cuestión planteada.

Mirando las cosas a través de un criterio práctico en conexión con nuestra realidad social acaso abonacen algunos razonamientos a favor de que los miembros del Poder Judicial fuesen elegidos por el Congreso, en virtud de que hallándose constituido éste por individuos procedentes de todas las Provincias, éstos conocen mejor a los elementos destacados y más distinguidos. Nadie más que un Representante de una Provincia puede conocer mejor a los hombres representativos de esa Provincia, y si, como es lógico suponer, el Congreso ecuatoriano ha de proceder en estos casos de



designación, con desinterés, imparcialidad, para garantizar el acierto en la función judicial, menos de concluir que la elección de los miembros del Poder Judicial por el Congreso es prácticamente más aceptable de que el Poder Judicial se constituya por sí mismo. Si permitimos que la Corte Suprema elija a los miembros de las Cortes Superiores, sería procedente preguntar: ¿Este Excmo. Tribunal conoce mejor que los Representantes de las Provincias al personal idóneo y capacitado de esas Provincias? Seguramente que no. Por otro aspecto, es obvio creer que la influencia, el compromiso y la súplica han de poder menos en la esfera del Poder Legislativo, constituido por muchos hombres que en la Corte Suprema compuesta por pocos. Desde luego hablo en sentido impersonal y sin tratar de menoscabar la conducta moral de los Magistrados y jueces que actualmente forman parte integrante del Poder Judicial: no puedo ni debo concretar personas ni señalar conductas de nadie. Hay también otro punto de vista relacionado con la justicia distributiva y con la necesidad de estimular los merecimientos de personas distinguidas y honorables que habitan en las distintas partes de la República. Las Cortes Superiores, por ejemplo, deben estar constituidas por los Representantes más distinguidos del foro de sus respectivos distritos, evitando que no se incurra en la injusticia de considerar a los miembros de una circunscripción territorial prescindiendo de los abogados hábiles y competentes de otra circunscripción; se oiría, por lo menos, ciertas preferencias odiosas que por razones obvias de comprensión se perpetúan y se han perpetuado siempre, con menoscabo de la selección de merecimientos. Quizá el Congreso Excmo. no sea menos sensible al influjo de la recomendación que los demás organismos, en virtud de las razones expuestas.



Por esto me inclino a creer que la designación de las Cortes de Justicia por el Congreso, es más aceptable, a cuyo motivo apoyo la tesis del Dr. Martínez Romero.

El H. Dr. Julio C. Jurado

Ante todo, para la reorganización del Poder Judicial, para mantener eficiente este funcionamiento de la Justicia, creo necesario tener en cuenta que, no hemos de poder tener un Poder Judicial que haga verdadera obra de Justicia si se los mantiene con los sueldos actuales, que son sueldos míserimos. Ninguna otra función del Estado, está tan mal pagada, como la de los funcionarios del Poder Judicial. Un juez del Crimen gana quinientos sucres, y un pro-  
tecto del Ministerio gana también quinientos sucres, es una injusticia que irrita, señor Presidente. Mientras a los magistrados de Justicia no se les pague buenos sueldos, nunca podrá la República del Ecuador tener buenos jueces, y sabido es que cuando la Justicia falla en un país, puede decirse que este país marcha a la deriva y a la desorganización. La Asamblea Constituyente debe tener, pues, un celo vivísimo y un verdadero interés, porque se haya efectiva una verdadera labor de Justicia en el país, aunque sepamos que esta labor de Justicia va a serle costosa al país. Por lo tanto, cualquier reorganización que hagamos en el Poder Judicial, no surtiría efectos si se va a seguir pagando los mismos sueldos míserimos; hay provincias como la de Cotopaxi, en donde no ha habido a quien poner de juez del Crimen sencillamente porque nadie ha querido ejercer ese cargo con el miserable sueldo de quinientos sucres. Cualquiera otra función secundaria del Estado se paga mucho más. Por otra parte, precisamente, por el mis-

uno hecho que acaba de manifestarnos el H. doctor Ponce  
Enríquez, para quien tengo todos mis respetos, por sus  
valiosas opiniones, de que la reorganización de las Cortes  
que haga la Asamblea se las efectue en una forma desor-  
bitada, nos está demostrando de que tenemos que componer  
lo malo que se ha hecho. Esto de manifestar que los se-  
ñores Representantes a esta H. Asamblea, no tienen todo el  
conocimiento de las personas que pueden ser elegidas Jueces,  
Ministros, es poco decir, ya que muchos de los que esta-  
mos aquí, hemos sido Jueces y conocemos perfectamente  
el personal de abogados por sus capacidades, sus relaciones  
sociales, y su alto sentido de justicia. Todos los señores Repre-  
sentantes si tienen un concepto cabal de las personas que  
pueden desempeñarse bien o mal en una Corte de jus-  
ticia. Además no me parece justa la comparación que hace  
el doctor Ponce cuando compara a que el nombramiento de  
Gobernadores de Provincias viene a ser tanto como el nombra-  
miento de Jueces. No es lo mismo, señor Presidente; porque  
el Poder es uno, y las funciones del Poder son varias. Ya  
no hay la separación del Poder. Todas son funciones, y las  
funciones entre si tienen íntima correlación, y más correlación  
tiene la Asamblea Constituyente con el Poder Judicial, seme-  
llante porque la Asamblea en muchos aspectos viene a ser  
el Poder máximo para hacer justicia, porque la Asam-  
blea, en muchas ocasiones, está aún dictaminando si  
una ley es o no constitucional, la Asamblea, en mu-  
chos casos, se constituye en juez máximo de muchas  
causas; es decir, que está corroborando las labores de las  
Cortes. De modo que no me parece muy acertada la  
comparación del doctor Ponce Enríquez, con todo el res-  
peto que me merecen sus opiniones. Por todo lo expuesto,  
sigo manteniendo mi criterio de que la H. Asamblea dará  
un paso verdaderamente efectivo en la reorganización aún



de las Cortes Superiores.

El H. Ortiz Bilbao

Desde luego, me parece que debemos aclarar que no estamos tratando en este momento de si se va a reorganizar o no el Poder judicial. Eso se tratará a su debido tiempo. De lo que estamos tratando ahora es de si vamos o no a dejar en la Constitución, la facultad para que los Congresos pudiesen elegir tanto a los Ministros de la Corte Suprema como a los Ministros de las Cortes Superiores. La discrepancia ha venido en cuanto a que algunos creemos que está mejor garantizada la administración de justicia si los Congresos se limitan a elegir miembros de la Corte Suprema; el otro criterio prefiere que los Congresos nombren también los Ministros de las Cortes Superiores. La reorganización nada tiene que ver entre estos dos puntos. El señor doctor Alarcón anotaba, con mucha razón, que la tradición constitucional del Ecuador, lo mismo que la tradición constitucional de la generalidad de los países, es que la designación legislativa comprenda inmanente al cuerpo central de los jueces, es decir, a los magistrados de la Corte Suprema, y que es la Corte Suprema la que en todos los países nombra a los Ministros de las Superiores, y, estos, a su vez, al resto del personal. De suerte que, si nos atenemos a nuestra propia tradición constitucional, encontraremos que estaremos más de acuerdo con ella si es que hacemos que solamente los Ministros de la Corte Suprema sean los designados por el Poder Legislativo; y, al contrario, nos alejaremos más de ella, aun cuando en los últimos años haya habido, el otro criterio, si es que nosotros resolvemos el nombramiento de todos los Ministros, inclusive de las Cortes Superiores, por parte del Congreso. Yo no he querido decir en ningún momento que no habrá ningún acier-



to si es que los Congresos van a elegir tambien a los Ministros de las Cortes Superiores. No. Esto no se puede decir, porque, sobre todo en el caso presente, ello involucraria, una censura para todos nosotros. Aqui, creo que todos podemos tener la aspiracion del acierto, y por eso aceptar tanto en el nombramiento de Ministros de la Suprema como de Ministros de las Superiores. Pero estamos considerando el problema desde un punto de vista general, y es este: entre acierto y acierto ¿cuál es más deseable para la administracion de justicia? Entre un Congreso de diversa composicion en donde así como hay abogados, hay ingenieros, hay agricultores, hay comerciantes, etc. y una Corte Suprema exclusivamente compuesta por abogados ¿Cuál de los dos cuerpos aceptará más? El cuerpo que está compuesto de diverso elemento, o el cuerpo técnico que conoce más de cerca a su propio personal? Me parece que la conclusion es muy fácil, porque supongo que en la administracion de justicia no hemos de hacer prevalecer tambien el criterio de la soberania popular, de la representacion política que tenemos aqui los representantes del pueblo. Indudablemente, este es un criterio muy respetable, del que no podemos prescindir, pero no es el único. El otro criterio, al que hay que atender es el criterio técnico. Las Cortes Superiores son organismos técnicos para los cuales no solamente hay que ver la moralidad y la preparacion general de los individuos, sino su desempeño profesional y técnico, y es evidente que una gran parte de los Congresos, es decir, todos aquellos que no son abogados, no sabran directamente del desempeño de los candidatos, con el mismo acierto, con la misma seguridad que va a saber la Corte Suprema. Ahora, si nos proponemos en el terreno de la desconfianza, en el temor absoluto de que tambien vamos a errar en la designacion de la Corte Suprema, evidentemente no

llegamos a ningún camino; pero debemos estar seguros que si con el mejor empeño acertamos en la elección de magistrados de la Corte Suprema, dejaremos ya en manos de esta Corte, así elegida, la gran responsabilidad de escoger con más seguridad, con más conocimiento que la reunión de elementos disímiles, sus colaboradores en las Cortes Superiores. Con esto llego a la dificultad que se había anotado al preguntar: ¿quién garantiza el acierto, la imparcialidad de la Corte Suprema para estas designaciones? Me parece que los primeros garantes tienen que ser aquellos que van a elegir un cuerpo tan importante; si otros Congresos han hecho sobre sí esta responsabilidad y si esta la Asamblea resolviera la reorganización del Poder judicial, yo creo que tal garantía estaría precisamente fundada en los representantes de la Legistatura. No debemos ser tan escépticos para creer que, si el caso llega y se resuelve la reorganización, la Corte Suprema elegida por esta Asamblea carecerá del acierto y de la imparcialidad necesarias para nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores. Concretando el problema, señor Presidente, aparte de las razones anotadas, queda este razonamiento del acierto, y refuto, entre un cuerpo, constituido por varios elementos que no conocen técnicamente al elemento juez, y un cuerpo técnico como es la Corte Suprema, que si los conoce a través de alegatos y atarés de sus propias fuentes de información, con más acierto puede este cuerpo técnico escoger a sus colaboradores de las Cortes Superiores. Yo me resuelvo sin vacilación por el criterio de dar esta facultad a la Corte Suprema.

El H. Palacios Orellana

Respetando el criterio técnico de que nos ha hablado el señor doctor Camilo Douce Enriquez, debo manifestar que



mi posición en la votación sobre el tema discutido será siempre en contra del criterio de la Comisión, por una razón muy poderosa. Soy un hombre completo y, además, soy un hombre que tengo sentido de responsabilidad de mi voto. Cómo puedo yo darle la facultad a una Corte Suprema para que elija Ministros de las Cortes Superiores, cuando no hace muchos días he visto traficar por los pasillos de esta Legislatura a un Ministro de la Corte Suprema palanqucando votos de varios Diputados para sostener un decreto de la Dictadura que lesiona intereses de terceros? Con jueces de estas condiciones sin un sentido de responsabilidad, yo no puedo dar jamás mi voto para que esa Corte Suprema elija los Ministros de las Cortes Superiores. En segundo lugar, yo creo que en el momento mismo en que nosotros vamos a elegir Ministros de las Cortes Superiores, pese a nuestra condición de no ser abogados de ser comerciante, el que habla, yo daré mi voto por cada uno de esos hombres que hayan en sí, para sí y para mí he tenido el concepto más tranquilo y sereno de su moralidad profesional. Realmente hay un peligro en el país, y el peligro constituye el Poder Judicial. Justamente por eso yo me temo que esos malos Ministros de la Corte Suprema que vienen a los pasillos de la Legislatura a buscar determinadas circunstancias, hagan lo propio con la elección de Ministros de las Cortes Superiores. En consecuencia, mi voto será completamente contrario a lo que sostiene la Comisión, respetando por cierto, el gran criterio técnico y jurídico expuesto en una forma tan amplia por el señor doctor Touce Enriquez.

El H. Martínez Borrero

En primer lugar, voy a referirme a lo que manifestara el



señor doctor Ponce Enriquez, respecto del símil que me  
encontrar en lo que se refiere al nombramiento de Goberna-  
dores de Provincias y demás funcionarios del Poder Ejecutivo,  
para los que se deja en entera libertad al Presiden-  
te de la República, y que, así como, en esos nombra-  
mientos no debe intervenir, como en efecto no interviene,  
el Poder Legislativo, tampoco, y por la misma razón, debe  
intervenir este Poder en la nominación de los Ministros  
de las Cortes Superiores. Para que hubiese el símil, se-  
ría necesario que fuese igual la situación de la orga-  
nización del Poder Ejecutivo, desde su cabecera, a la organiza-  
ción del Poder Judicial: En el Poder Ejecutivo tenemos  
que el Presidente de la República es el resultado del voto  
popular directo, de igual manera que, el Poder Legisla-  
tivo es también el resultado del voto popular directo; de  
manera que, establecidas por el voto popular estas dos  
entidades representativas de los dos Poderes, el Presi-  
dente de la República, representante del Poder Eje-  
cutivo, y el Congreso, del Poder Legislativo, ellas deben  
organizar la administración en sus respectivas líneas,  
y es así como el Poder Ejecutivo debe hacer los nom-  
bramientos de todos los auxiliares para el ejercicio de  
las funciones que les compete. Pero los Ministros  
de la Corte Suprema, que es el organismo máxi-  
mo para las funciones del Poder Judicial, no ema-  
nan de la votación del pueblo, de manera que, desde  
su origen, ya no podemos establecer la compara-  
ción ni la identidad entre el modo de arreglar las  
funciones del Poder Judicial y el modo de arreglar las  
funciones del Poder Ejecutivo. Hay Estados y hay Constituciones  
que reconocen el derecho de elegir aun el Presidente de la  
República, incluso, por parte del Poder Legislativo,  
guardando así una unidad completa en lo que se

1919

refiere al Poder único del Estado. En todos los Estados se reconoce al Poder Legislativo como el primordial, y de ahí se desprende que en muchos casos, este Poder nombra no sólo a los Ministros de las Cortes, a los funcionarios del Poder Judicial, sino también a los del Poder Ejecutivo. Entre nosotros tenemos enteramente separadas las dos organizaciones: la del Poder Ejecutivo y la del Poder Legislativo; dentro de sus líneas respectivas de acción tiene que mantenerse la independencia necesaria para el nombramiento de sus auxiliares. Pero no ha sido posible establecer esa independencia absoluta de organización entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Y por eso mismo que no ha sido posible establecer esa independencia absoluta, desde esta Asamblea se está reconociendo, al expedirse la Constitución, la necesidad de que el primer organismo, la entidad que representa lo máximo del Poder Judicial, ha de emanar del Poder Legislativo, como resultado de la elección que ha de hacer él. Luego, pues, ya no podemos mantener esa separación absoluta de organización entre los Poderes Legislativo y Judicial. El Legislativo está llamado a intervenir y debe continuar interviniendo en la organización del Poder Judicial. Si no hay razón para que el Poder Legislativo nombre Ministros de las Cortes Superiores, no habría tampoco razón para nombrar Ministros de la Corte Suprema. Por lo que respecta al conocimiento del personal, lo mismo podríamos achacar si se tratara de la elección de Ministros de la Corte Suprema o si se tratara del caso de elegir los Ministros de las Cortes Superiores. Estoy seguro que todo el Congreso, que toda la Asamblea no ha de conocer intimamente, en su valor propio, a cada uno de los señores que han de integrar la Corte Suprema. El criterio de los señores asambleístas que han de nombrarlos, tiene que



informarse de unos a otros, comunicándose el conocimiento que tiene el personal de una y otra provincia entre los distintos asambleístas. Así se ha de formar el criterio para proceder a la elección, porque tenemos que estar convencidos que cada uno de los representantes no ha de tener ningún otro interés que el de integrar de la manera más correcta y eficiente estos organismos de tanta importancia para la vida nacional, como son los tribunales de justicia. Entiendo que nadie va a dar el voto por una persona determinada para Ministro de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores, porque si, a la fuerza de un influjo, se ha de dar el voto por un modo o de otro, se ha de llegar a tener conocimiento de las capacidades y aptitudes del candidato. Le dije también que podrían venir los representantes al Congreso influenciados ya de antemano por los elementos de sus respectivas provincias, desde el momento mismo en que van a producirse las elecciones de estos legisladores. En una palabra, que alguien que pretenda ser Ministro de la Corte Suprema o a comprometerse al candidato a Legislador, trabajando por la elección de ese candidato, a condición de que en el Congreso, si resulta elegido, de el voto para Ministro de la Corte a aquella persona que trabajó por ese legislador. Yo creo que esto es una conjetura muy aventurada. Tendríamos que comenzar por desconfiar entonces, principalmente, de la integridad de los representantes a un Congreso o a una Asamblea, negarles todo valor moral que les haga dignos de esa representación; y, por otra parte, estos compromisos serían imposibles de presentarse porque los interesados en los Ministerios de Cortes no van a tener conocimiento o seguridad completa del resultado de las elecciones para legisladores, de manera que un interesado en obtener el voto en el Congreso para ser magistrado de una Corte, no sabrá con quién compromete



terse para bajar en las elecciones por él, porque no se sabe cuál será el resultado de esas elecciones, y correría entonces un verdadero abrir sin saber con quien hacer el pacto. Se dice que mejor conocimiento pueden tener del personal que puede llegar a integrar una Corte Superior, los Ministros de la Corte Suprema porque estos, a través de sus funciones, por conocer de los procesos judiciales en última instancia, están en la posibilidad inmediata de apreciar el valor intelectual y el valor moral de los abogados que intervienen en los litigios judiciales. No, señor Presidente. En primer lugar, en contra de esta suposición tenemos que observar lo siguiente: Los Ministros de la Corte Suprema van a ser nombrados al mismo tiempo que van a ser nombrados los Ministros de las Cortes Superiores, y entonces no ha habido el tiempo, ni la oportunidad para que los Ministros de la Corte Suprema lleguen a conocer la personalidad de los abogados que pueden llegar a actuar en provincias y tener merecimientos para ser Ministros de las Cortes Superiores; en segundo lugar, no todos los abogados pueden ser dignos de la elección de Ministros de las Cortes Superiores, solo porque hayan tenido éxito feliz ante la Corte Suprema, pues no se ha de tomar como antecedente favorable solo los procesos que han subido por las tramitaciones judiciales a conocimiento de la Corte Suprema. Tenemos que reconocer que los fallos de la Corte Suprema están sujetos a la fallibilidad, y muchas veces son los más desastrosos que puede haber, y prueba de esto es las rectificaciones que se hacen de los fallos, por los mismos Ministros de la Corte Suprema en una Sala vemos una resolución y en otra Sala vemos otra resolución completamente contraria en puntos de derecho, entonces cuál es la Sala que ha apreciado justamente la capa-

ciudad de los abogados que han intervenido en un proceso, cuando la una le da la razón al uno y la otra le da la razón al que sostuvo la tesis contraria. No es fácil que por el simple estudio de un proceso que sube a la Corte Suprema, se pueda conocer toda la personalidad, toda la valía de los abogados que han intervenido en esos juicios. Los resultados de los juicios no son siempre el mejor índice para saber de la capacidad mental y de la valía personal de los abogados que intervinieron. Muchos otros factores determinan esta valía, mejor que el resultado de los pleitos. Por último, entiendo yo que la administración de justicia, como que es el problema más interesante para la vida de las provincias.

Toda la Asamblea, todo el Congreso, cuando llegue el caso, va a interesarse por el nombramiento de Ministros de la Corte Suprema, en razón de que se quiere, precisamente, asegurar una recta y mejor administración de justicia para el territorio nacional, pues, con el mismo interés las representaciones provinciales que van a conformar el criterio respecto de las personas que actúan en esos distritos judiciales, tienen por delante, el interés de la mejor administración de la justicia en su respectivo territorio por consiguiente, el interés de dar una más eficiente y correcta organización, no el interés de que únicamente se beneficie con un cargo tal o cual individuo pues, esto sería arruinar completamente la moral de la representación a una Asamblea, y ante todo, en los representantes provinciales, ha de primar el interés, en principio, de que se organice el Poder Judicial en una forma eficiente, capaz, justa, sin miramientos a tales o cuales personas.

Si por otros asuntos de menor importancia la representación provincial se interesa en que el Congreso o la Asamblea dé resoluciones eficientes para solucionar los problemas sociales, en éste que es el máximo problema social



el de la administración de justicia, no puede permanecer indiferente. Pero repito, la representación provincial ha de tener interés, fundamentalmente, en procurar una eficiente administración de justicia, una justa selección de las personas que han de integrar las Cortes Superiores. Pero esto es que sostengo y será siempre mi opinión de la conveniencia de que el Congreso haga la designación de Ministros de las Cortes Superiores.

El H. Coello Serrano

Yo voy a agregar pocas palabras a las razones que expuse hace un momento para sostener el criterio de la Comisión de Constitución. En verdad, como decía, el H. Carvajal, cuando están en contraposición determinados principios con la realidad, no solamente hay que establecer un punto intermedio entre los principios y la realidad, sino que, inclusive, hay que atenerse a la realidad, porque la realidad es la que debe determinar los pasos que den los hombres, sea individualmente sea mediante las instituciones, mediante las instituciones públicas. Pero cuando nosotros contrastamos los principios con la realidad, en orden a la discusión y a la aprobación del Estatuto Constitucional, debemos siempre atender a lo permanente y no a lo transitorio, y sostengo que lo transitorio es lo anormal. La corrupción del Poder Judicial es una cuestión de carácter circunstancial, de carácter accidental, que no debe ser lo que nos determine a tomar una disposición de carácter permanente, como es una disposición constitucional que va a regir por muchos años o por un período muy largo en la vida y en la marcha del Estado. Un criterio que debe tomarse en cuenta es, el de la responsabilidad de los órganos del Poder en el ejercicio de las funciones del Estado. Si nosotros procedemos a aprobar una disposición



según la cual el Congreso, como órgano del Poder y de la función legislativa, fundamentalmente, no sólo va a hacer la designación de los magistrados que van a integrar el Poder Judicial, es decir, el Poder que va a regir toda la función judicial, sino que también sea el Congreso el que elija los magistrados de las Cortes Superiores, entónces vamos a diluir la responsabilidad en el ejercicio de la función judicial. Según el precepto constitucional, debe concurrir a rendir el informe en el ejercicio de la función judicial el representante legal del Poder Judicial, que es el Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Cómo puede tener este organismo, la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad total que debe tener del ejercicio de la función judicial, como son los jueces y magistrados de las diferentes Cortes de la República? La misma razón que habría para elegir a los magistrados de las Cortes Superiores razón que es de carácter circunstancial habría para que el Congreso haga la designación de jueces. Los jueces provinciales debían, pues, ser elegidos por el Congreso para garantizar que va a haber un ejercicio correcto en la función judicial. Y esto me parece sencillamente un absurdo. Decía el H. Martínez Borrero que la comparación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no es exacta porque el representante del órgano del Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República, es elegido por el sufragio popular, en tanto que el órgano del Poder Judicial no es elegido por el sufragio popular sino por votación indirecta. Pero yo le puedo citar otros ejemplos de organizaciones autónomas que tienen gran importancia en el ejercicio de sus funciones, que tampoco son elegidas por sufragio popular y que estarían en el mismo caso que los representantes de la función judicial, como son el Contralor General de la Na-

ción, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, etc., que ejercen funciones de gran importancia en la vida del Estado. El Contador, pongamos por ejemplo, tiene una función de tan alta importancia, como es la de vigilar la marcha económica nacional. La recaudación, el manejo, la administración, la inversión de los fondos del Estado, es una función en la cual se necesita una absoluta probidad, una gran integridad, porque hay que vigilar, hay que prevenir la gran ola de corrupción, de inmoralidades con los fondos públicos. Habrá entonces, para garantizar que el Contador tenga un correcto ejercicio en sus funciones, que resuelva también que no solamente se elija por el Congreso al Contador General de la República, sino que se elija a los Intervenientes de Zona de la Contraloría que son los representantes del Contador en los diferentes distritos o zonas en que la ley respectiva divide el territorio nacional? He ahí un ejemplo, en el cual si cabe la comparación, porque tanto el Contador como los miembros del Poder Judicial no son elegidos por sufragio universal, sino por elección indirecta. De modo que yo creo que por razón de principio, por razones de carácter permanente y no transitorio, debe pronunciarse la Asamblea manteniendo el criterio de la Comisión de Constitución, para delimitar las responsabilidades, para que el órgano de la función judicial, el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia pueda responder íntegramente en el ejercicio de sus funciones, siendo ellos únicamente los elegidos por el Congreso y los demás miembros de la función judicial por la Corte Suprema.

El H. Dr. Panchana

Hemos oído bellísimos discursos técnicos de parte de los HH. que me han precedido en la palabra, y en conclusión he



sacado que, realmente, nos hemos apartado de la finalidad que perseguía esta Asamblea de renovar, de hacer una Constitución sentida por el pueblo. Se ha oído los distintos criterios en pro i en contra del Poder Judicial, y sacamos en conclusión que el Poder Judicial está perdido. Si el Poder Legislativo es elegido por votación popular, y el Poder Ejecutivo también por elección popular, porque entonces la Comisión de Constitución se ha olvidado de darle esa independencia y esa libertad completa al Poder Judicial, haciendo que sus principales magistrados sean elegidos por el pueblo? Razones obvias se han vertido aquí para aclarar los vicios o las virtudes del Poder Judicial. Sería, pues, conveniente que la Asamblea de 1946 inicie la renovación de dar independencia absoluta al Poder Judicial, haciendo que la Corte Suprema, especialmente, sea elegida por voluntad directa del pueblo y que como derivación las Cortes Superiores correspondan a la elección de la Corte Suprema.

El H. Ortiz Bilbao

Por haber presentado un nuevo aspecto el H. Sanchana, y como miembro de la Comisión de Constitución, quiero tan sólo referirme un minuto a lo que él acaba de manifestar. Aparentemente, el ideal sería que los Ministros de la Corte Suprema fuesen elegidos también directamente por el pueblo. Ha pensado, en esto la Comisión de Constitución, como han pensado otros países al introducir ese sistema; pero desgraciadamente nos encontramos inmediatamente con la influencia de la política en la función judicial. El momento en que se presenten candidatos para Ministros de la Corte Suprema, en ese momento habremos unido los dos conceptos, y entonces habrá perdido toda su majestad el



Poder judicial. De modo que, reconociendo la limitación que existe para no ir a esta elección directa por sufragio popular, de todos modos creemos que es preferible continuar con la tradición constitucional.

Votada la moción del Sr. Martínez Borrero se acuerda En consideración el inciso 2º del numeral 4º, sugerido por la Comisión.

El Sr. Guillermo Alarcón

Voy a hacer moción, si hay alguien quien me apoye, en el sentido de que la designación del Superintendente de Bancos y del Contralor de la Nación se haga directamente por el Congreso. En cuanto al Procurador de la Nación, es justificable que la designación sea hecha por terra, porque el Procurador es un abogado de la Nación y lógicamente necesita relacionarse con el Ejecutivo. Por lo que respecta al Superintendente y especialmente al Contralor General de la República, es preciso aceptar que las funciones que van a desempeñar tienen que ser completamente desligadas de cualquier influencia o intervención del Poder Ejecutivo, pues en el momento que este presente la terna para Superintendente o para Contralor, automáticamente hay que aceptar la existencia de una simpatía de tipo personal. Los candidatos tienen que considerarse agradecidos. Yo creo que la función de control de los fondos nacionales debe ser completamente independiente de la menor conexión con el Ejecutivo. Tenemos que aceptar que uno de los grandes males en nuestro desenvolvimiento económico nacional ha sido la intervención del Poder Ejecutivo en los organismos bancarios, pues, en efecto, esto que fue anunciado por el mismo técnico que vino en el tiempo del

400

doctor. Ahora como la causa del fracaso del Banco Central, ha sido justamente lo primero que se ha hecho, en contra de la economía nacional. De manera que si, el Superintendente de Bancos tiene, esta conexión, de gratitud con el Presidente de la República, entonces tendríamos que aceptar que cuando el Presidente quiera determinada situación, está, en cierta manera, moralmente obligado para acatar. De la misma manera, si, el Contralor de la Nación tiene este ligamento con el Presidente de la República, también está, en condiciones de aceptar, con mayor facilidad, cualquier sugerencia o cualquier intervención del Poder Ejecutivo dentro de estos organismos. Entonces, es lógico que a ellos debemos darle la independencia absoluta, en forma tal que se les permita, de acuerdo con sus reglamentos o con sus leyes, oponerse a cualquier intervención del Ejecutivo dentro de esos organismos, que como digo deben ser perfectamente autónomos. En la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco también se garantiza esta situación, en cuanto al Superintendente, que se indicó que debía ser elegido por terna; pero al Contralor si se le dejaba completamente fuera de esa situación. De modo que, repito, de las tres autoridades, creo que solamente la elección del Procurador se justifica que sea por terna.

El H. Andrade Cervillos

Dentro de nuestro sistema administrativo, los tres Poderes están separados: y el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Observamos que que estas organizaciones especiales que tienen gran importancia, en la vida nacional, como la Contraloría, por ejemplo, son instituciones completamente independientes del Ejecutivo y actúan por lo mismo de modo independiente dentro de su



orbita de funciones. Más, qué sucede. Cuando estas instituciones del Estado realicen irregularidades, se le acusa al Ejecutivo, se le hace responsable de tales actitudes. Así señor Presidente, yo creo que dentro de este aspecto de la administración del Estado y siguiendo los principios que estamos estableciendo en nuestra Carta Política, conviene, naturalmente, que el Ejecutivo tenga alguna participación en la designación de aquellos altos funcionarios, porque, como digo, la Contraloría es autónoma y tiene completa libertad para nombrar a sus empleados, pero, mientras tanto, cuando alguno de estos empleados cometen irregularidades, se le responsabiliza al Ejecutivo. De modo que yo creo que la indicación de la Comisión está conforme con este principio y que por tanto debe aceptar la Asamblea.

Cerrada la discusión, se vota y se la niega.

Léese el inciso sugerido por la Comisión.

La Presidencia indica que va a votarse por partes el numeral 4°.

El Sr. Cerán Varca indica que por un error de amanuense, en el informe de la Comisión de Constitución no se ha hecho constar el criterio de la Comisión que opina que deben suprimirse las palabras "y Subcontralor".

Se vota por el inciso 4° del numeral 4°, con la indicación hecha por el Sr. Cerán Varca, Secretario de la Comisión de Constitución, y se lo aprueba, quedando así: "4° - Elegir Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, Miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios, cuya designación le compete, según ley;"

Se vota por el informe en la parte que sugiere se haga constar el inciso 3° en el Art. 4°; y se lo aprueba, quedando



asi: "La eleccion del Procurador General de la Nacion, Superintendente de Bancos, Contralor General de la Nacion, se hara por tema presentada por el Presidente de la Republica."

Leese el numeral 5.º - En discusion. - Se lo aprueba y queda asi: "5.º Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde y admitir o negar sus excusas o renuncias;"

Leese el numeral 6.º - En discusion. - Se lo aprueba, y queda del siguiente tenor: "6.º Aprobar o negar, por votacion secreta, los ascensos a Coronels y Generales que el Poder Ejecutivo solicitar, con los requisitos de Ley;"

Leese el numeral 7.º - En consideracion. - Se lo aprueba, y su redaccion queda asi: "7.º Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarlos, si hubiere motivo para ello;"

Leese el numeral 8.º - Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112.º - En consideracion.

El H. Muñoz Borrero

Voy a hacer aqui una observacion, y es la de que debe aprobarse condicionalmente este numeral octavo, cuando se dice "Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112.º". En la forma establecida, digo que se contemplaria que el presupuesto debe dictarse de manera global. Esto es lo tecnico, efectivamente, porque ya no podemos ir al sistema antiguo de que el Congreso se pasaba discutiendo mocion tras mocion, el sueldo de un teniente politico. Pero tambien encuentro, el peligro de que si dejamos que se discuta el presupuesto, en la

forma establecida en el Art. 112, se asigne una cantidad tal a un Ministerio en forma global, y entonces la repartición, como así ha sucedido, no se haga en forma justa y equitativa, quedando así las provincias completamente olvidadas. En efecto, cuando a los Ministerios se ha dejado esta facultad de distribuir los fondos de Obras Públicas, por ejemplo, hay provincias a las que jamás se les ha asignado ninguna partida para llevar siquiera las más precuciosas necesidades. De manera que voy a dar mi voto aprobando este numeral octavo, pero siempre reservándome hacer observaciones al Art. 112, el momento que sea oportuno; y, en consecuencia, pediria que la aprobación se haga condicional.

El H. Guzmán: Formula la siguiente moción, con apoyo del H. Vásquez: "En el Presupuesto Nacional no se pueden disminuir las asignaciones destinadas para el sostenimiento de la Instrucción Pública y para la construcción de los Ferrocarriles, procurando, en todo caso, de un año a otro, incrementar las mencionadas partidas presupuestarias en beneficio exclusivo de estos ramos."

La Presidencia advierte que no se está estudiando la forma de dictar el Presupuesto sino consagrando la facultad del Congreso para dictar el Presupuesto.

El H. Victor M. Guzmán

La moción que he presentado tiene un alcance muy fundamental. Su objeto es el de dejar constancia, en un mandato constitucional, que ninguna Legislatura pueda disminuir las rentas destinadas para instrucción pública y construcción de ferrocarriles. Esta innovación no es nueva. Encuentros con-



404

signada en otras Constituciones, como en la de mil novecien-  
 tos seis, en la cual para garantizar tanto los fondos de la  
 instrucción pública como los de beneficencia y ferrocarriles,  
 se estatuyó que no podían ser disueltos, esos fondos ni  
 aun en tratándose de la defensa del Estado. Esto lo establece  
 la Constitución de mil novecientos seis, como precepto consti-  
 tucional, y ahora los autores de la moción queremos precau-  
 telar esos fondos tan sagrados e intocados. El Art. 112 del  
 proyecto de Constitución se refiere a la forma como debe hacer-  
 se el presupuesto, y habla cabalmente de la asignación de par-  
 tidas globales, y esto constituye un grave peligro, una ame-  
 naza para la ejecución de obras fundamentales, que dicen  
 relación especialmente con la reconstrucción económica del  
 país, como es la construcción de ferrocarriles. Mucho me te-  
 mo que en la distribución para obras públicas, sean cercena-  
 das los fondos destinados a la construcción de ferrocarriles e ins-  
 trucción pública. La prensa ha publicado hace pocos días  
 un informe en que el señor Ministro de Educación concepi-  
 tía necesarios diez millones más de sures para dar el  
 impulso que se debe a este ramo tan importantísimo dentro  
 del progreso del país. Si eso no es posible, si la crisis del  
 Erario público no permite un aumento, por lo menos  
 el objeto de la moción es impedir que se disminuya, y  
 cosa igual podemos decir de los fondos destinados a los ferro-  
 carriles. El recuerdo que voy a hacer es de hace dos años  
 más o menos, cuando se ordenó un empréstito al Banco  
 Central de ochenta y cinco millones de sures, para obras  
 públicas, la sorpresa para la ciudadanía, para los pue-  
 blos no dió del norte sino de todas las secciones de la repú-  
 blica, fue grande, cuando supo que de esos ochenta y cinco  
 millones nada se destinó para la construcción de un ferro-  
 carril de máxima superación nacional, como es el ferroca-  
 rril Quito - San Lorenzo. De suerte que rogaría a nues-



tra señoría, como ruego a los distinguidos miembros de esta  
 Asamblea, que se sirvan apreciar el alcance de esta moción,  
 que no es otro sino el de precautelar para el futuro los  
 fondos destinados a la construcción de ferrocarriles. Si hoy tie-  
 nen una partícula de seis millones, pues por lo menos  
 que se declare como sagrada la asignación vigente, sin per-  
 juicio, como dice la moción, de que se procure año tras año  
 incrementar esas partículas. No comprendo cómo se aspi-  
 ramos a la reconstrucción nacional, al mejoramiento eco-  
 nómico del país, si no enfocamos la resolución de este proble-  
 ma desde un verdadero punto de vista, como es la apertura de  
 vías de comunicación, de vías de penetración y especialmente  
 de ferrocarriles, sobre todo del ferrocarril de San Lorenzo, que  
 nos da la salida más inmediata al puerto principal de  
 San Lorenzo, y con él nos colocamos más cerca al Canal  
 de Panamá. En la actualidad se gestiona la manera de  
 hacer viable en el menor tiempo posible esta obra, pero  
 para esto se está buscando la forma de llevar a cabo su  
 financiamiento, porque no es posible esperar que construc-  
 ciones de esta clase se hagan con las exiguas asignacio-  
 nes presupuestarias; y para garantizar el financiamiento,  
 es necesario saber con qué cantidad precisa se ha de con-  
 tar, en el Presupuesto del Estado. Cualquiera empresa,  
 cualquiera compañía que interesase tomar a su cargo  
 la construcción de la obra, lo primero que pregunta son las  
 asignaciones con que se cuenta, y entonces garantizada la  
 asignación presupuestaria mediante un mandato constitu-  
 cional, será muy factible ese financiamiento. Yo ruego a  
 la ilustrada consideración de la H. Asamblea Constituyente  
 fije su consideración en este punto de vista de la moción,  
 que tiene por objeto precautelar, defender esas recortas sagra-  
 das, como son las destinadas a la construcción de ferrocarriles  
 y al desarrollo de la educación pública.

## El H. Ortiz Bilbao

Me parece comprender la laudable intención del H. Señor Guzmán al haber presentado en este momento su moción. A lo que aspira es, evidentemente, a que quede incorporada como texto de la Constitución esa finalidad que acaba de proponer favorable a los Ferrocarriles del Estado y señaladamente al Ferrocarril del Norte, del que ha sido el H. Guzmán un verdadero apóstol. La Comisión tendrá profunda satisfacción de tomar en cuenta esta indicación, que entiendo se la presenta este momento en relación con el presupuesto, ya que está vinculado el artículo que discutimos a los artículos de la Constitución relativos al Presupuesto; y una vez que el señor doctor Muñoz Romero acaba de indicar que su voto, precisamente a condición de que el Art. 112 vaya en determinada forma, y como el Art. 112 es precisamente aquel con que comienza a tratarse de Presupuesto, parece que viene muy a tiempo la indicación del H. Guzmán, pero evidentemente, no es del caso votar la ya. Esto viene solamente como una indicación para que la Comisión la tome en cuenta, el momento que llegue al capítulo del Presupuesto. Ahora solamente estamos tratando de la facultad legislativa para dictar el presupuesto.

## El H. Dr. Manuel A. Corval

Ya el H. Ortiz Bilbao ha expresado lo que yo iba a manifestar, pues no solamente el Art. 112 sino el 113, 114 y el 115 tratan de la forma de dictar el presupuesto; de manera que le rogaría al H. Guzmán que reserve su indicación para cuando se trate de esos artículos.

## El H. Victor M. Guzmán

No tengo momentáneamente, el que quede aplazada, esta prohibición,

para incluirla con los artículos que se refieren a la forma de dictar el presupuesto

El H. Dr. Conquino Piex

Yo haría la moción de que únicamente aprobemos la parte que dice "Dictar el Presupuesto Nacional", porque por el momento no sabemos cómo va a quedar el Art. 112, y no cabe por tanto hacerse referencia en el Art. que estamos discutiendo a un artículo que no sabemos cómo va a quedar.

El H. Cerán Coronal

Aproyo con todo gusto la proposición del doctor Piex, fundado precisamente en lo que manifestó hace poco el señor doctor Coronal, de que en los artículos 112, 113, 114 y 115 se trataba del Presupuesto. Así aprobamos sólo, en principio la facultad de dictar el Presupuesto Nacional, y después discutiremos todo lo relativo a la forma de expedirse el presupuesto.

El H. Arizaga Corral

Cuando en una disposición constitucional se hace referencia a otro artículo que no está todavía discutido ni aprobado, como en el caso presente, quiere decir que al tratar aquí de dictar el Presupuesto de acuerdo con el Art. 112 allí consignaremos la forma como ha de quedar concebido dicho artículo.

El H. Manuel A. Corral

Yo estaría de acuerdo con el H. Diputado Piex, pero no prescindiendo de la forma obligada que debe tener la Legislatura para dictar un presupuesto. Podría sustituir su moción para que diga: "Dictar el Presupuesto Nacional



en la forma que la Constitución establece.  
Propone que se añada: "en la forma que esta Constitución establece."

El H. Cerón Varela

Yo apoyo la moción del doctor Evaristo Sáez, reformada por el señor doctor Corral, y me parece fundamental, porque al sostenerse el numeral octavo en la forma en que está concebido, en un momento dado, podría argüirse que ya está aprobado el Art. 112 artículo que, en efecto, contiene errores; por ejemplo, carga el Presupuesto de la Superintendencia de Bancos al Presupuesto Fiscal del Estado, cuando la Superintendencia de Bancos tiene financiamiento propio de institución autónoma y técnica, como es y, por lo tanto, su presupuesto no es carga al Fiscal.

Apoya las sugerencias de los H. H. Sáez y Corral.

El H. Ortiz Bilbao

No me parece mal el que se haya aceptado la modificatoria propuesta por el señor doctor Corral dejando la referencia a todo el capítulo en vez de hacer un artículo. Me permito hacer notar que no había razón para este temor, porque acabamos, precisamente, de aceptar un inciso de este mismo artículo 51 que hace referencia a artículos del proyecto de más adelante; por ejemplo, el proponer a las Cámaras las reformas de la Constitución conforme al art. 197, que aún no vemos. El inciso 2º también se refiere a los artículos 81 y 100, que asimismo aún no aprobamos. Pero me parece bien la modificación sugerida, en cuanto a que ahí se cita a un capítulo y no a un artículo.  
En consideración la moción del H. Sáez, con la reforma del

H. Corral. *Votada, se aprueba, y su texto queda así: - 8º: - Dictar el Presupuesto Nacional en la forma que esta Constitución establece.*

El H. Guzmán deja constancia de que su moción ha sido sólo aplazada, para cuando lleguemos a discutir esos artículos relacionados con el Presupuesto.

### El H. Andrade Cevallos

Y para que tenga una base más de justicia la petición del H. Guzmán, Diputado por Imbabura, quiero manifestar que en otra oportunidad se dictó también el Presupuesto en una forma global y precisamente no se puso en el Presupuesto un solo centavo para el ferrocarril a San Lorenzo ni para la carretera Quito. Quimindí. El Congreso, recuerdo, nombró una Comisión en la cual tuvo el honor de formar parte, en compañía también del señor Presidente de la Convención, y se nos manifestó que en verdad había sido un olvido, pero es lo cierto que terminó ese Gobierno y no se aseguró un solo centavo para esas obras. Entonces, hay razón más que justificada para la moción del H. Guzmán.

Lea el numeral 9º: vuelvase a leer. En consideración

### El H. Plaza Ledesma

Yo sugiero que en este inciso se ponga lo siguiente: "Conceder las facultades extraordinarias que solicitan el Poder Ejecutivo", dando a entender en esta forma que exclusivamente cuando lo pida serán concedidas las facultades; de lo contrario, no, porque yo he sido que en alguna otra oportunidad algún Ejecutivo, para inclusive deslindearse de sus responsabilidades, dijo que él no había pedido estas facultades.

tades oneradas y que habia hecho determinado uso re-  
lativamente favorable a sus intereses; de manera que fun-  
damentalmente, él se descargaba de toda culpabilidad y a-  
chacaba la concesión de esas facultades a quienes se le dice-  
ren, sin haberlas él pedido.

El H. Gurmán apoya la moción del H. Plaza, con la modi-  
ficatoria de que se le agregue la última parte del Art. 83  
de la Constitución de 1906, que dice: "... para que, des-  
pués de considerar la urgencia, según el informe y los do-  
cumentos justificativos correspondientes le conceda o niegue."

El H. Guillermo Alarcón sugiere que diga: "Todas o al-  
gunas."

El H. Plaza acepta la proposición del H. Gurmán, pe-  
ro no la del H. Guillermo Alarcón.

### El H. Manuel A. Corral

Como cuestión de redacción iré únicamente haciéndole notar que debe  
decirse "Conceder las facultades al Presidente de la República" no al Poder Ejecutivo; porque ya se ha convenido  
con el criterio de que cuando se habla de "Poder Ejecutivo"  
debe decirse "Presidente de la República". En cuanto a que  
se conceda las facultades extraordinarias solo cuando haya  
petición yo he de estar en contra porque me parece que  
el Ejecutivo debe obedecer a la Legislatura, pues de acuerdo  
con la misma palabra "Ejecutivo", es el llamado a cum-  
plir las disposiciones del Congreso. Por qué le vamos a  
poner al Congreso esta traba de que solo ha de conceder  
las facultades extraordinarias cuando las solicite el Ejecutivo.  
Puede haber una situación plenamente conocida por la  
Legislatura en que sea indispensable que el Poder Ejecutivo



obscure tales o cuales disposiciones que deben ser adoptadas como apropiadas para el momento político. De manera que sería una traba para la Legislatura, el decir que solo a petición del Ejecutivo se concederán las facultades; debe dejarse en libertad el solicitar o el otorgarles. Así no está excluida la petición, pero tampoco está excluida la orden que puede dar la Legislatura al Presidente de la República para que tales o cuales facultades extraordinarias sean cumplidas en determinados momentos.

## El H. Muñoz Borrero

El Poder Legislativo en ciertos casos puede perfectamente delegar una facultad al Poder Ejecutivo. Eso es inevitable. El H. Plata manifestó que había tenido oportunidad de oír que hubo un Ejecutivo que, por no haber sido, el que solicitara expusamente las extraordinarias, sino que fue el Congreso el que le concedió, obstinado así de esa responsabilidad había dicho que no tenía razón para dar cuenta del uso hecho de tales facultades. Efectivamente, fue en la administración del doctor Arayo del Río en que un grupo de Senadores pidió las facultades extraordinarias, las facultades o inmutables para concederlas al doctor Arayo; en ese caso, el doctor Arayo manifestó que él no las había solicitado y que, por consiguiente, no tenía que dar cuenta a la Legislatura sobre el uso que hiciera de las facultades extraordinarias. Para evitar esta dificultad, podría ponerse que en cualquier caso, ya sea de facultades solicitadas por el Ejecutivo o concedidas obligadamente por el Congreso, el Presidente de la República esté en la obligación de dar cuenta al Congreso del uso que hubiera hecho de ellas. Como manifestó muy bien el doctor Corral, puede haber una exigencia nacional que obli-

412

que al Poder Legislativo concederle una facultad extraordinaria al Poder Ejecutivo, y, aceptando la indicación propuesta por el Sr. Guzmán, quedaría el Poder Legislativo sin esa facultad de poder conceder las facultades al Ejecutivo. De manera que yo estoy porque queden las cosas como está en el proyecto.

El Sr. Dr. Ponce Enriquez

Me parece que está bien tal como está la redacción del numeral 9; porque a la Constitución de la República, aunque sea un proyecto, hay que tomarla como un todo orgánico y conexo, como una cosa perfectamente correlacionada de artículo a artículo. Verdad que el numeral 9.º estatuye que es una de las atribuciones del Congreso, conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, etc., pero hay que libranar esto con otra serie de artículos que no hemos estudiado todavía. Efectivamente, el art. 92 dice (leyó). Más adelante también se estatuye la obligación del Presidente de la República de dar cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias. Lo que yo quiero, en síntesis, indicar es que ya llegará el momento de discutir el contenido de las facultades extraordinarias; por ahora, estamos estableciendo simplemente la atribución de conceder las facultades extraordinarias en los términos que la misma Constitución las establece con posterioridad. En esta virtud, creo que no hay que añadir ni quitar nada, salvedad hecha de lo sugerido por el señor doctor Corral de que en la redacción en lugar de "Poder Ejecutivo" diga "Presidente de la República".

El Sr. Martínez Borrero

Lo que acaba de manifestar el señor doctor Ponce, es preci-



samente lo que quise manifestar.

El H. D. Plara Ledesma

Indudablemente que hay un nexo orgánico entre todo el articulado de la Constitución, y esto mismo es lo que me incluyó a proponer ese inciso. El inciso 6° del art. 9° dice (leyó). Aquí se está indicando que es a petición del Ejecutivo que se van a hacer esos ascensos, dando a entender que el Congreso por sí solo no es el llamado tampoco a pedir esos ascensos. En igual forma al tratarse de las facultades extraordinarias. Indudablemente que pueden darse casos en que ante la conciencia pública está plenamente comprobado la necesidad de concederse las facultades extraordinarias, pero no va a suceder en ningún momento que el Poder Ejecutivo quiera pretender darse de muy interesante y de mucha importancia como para que, habiendo necesidad, no solicite las facultades y esté más bien esperando que se las dé el Congreso. El Ejecutivo está en la obligación de pedir las facultades, y precisamente si el Congreso no llegara a dar las facultades, a pesar de ser necesario, sería él el responsable de las consecuencias por cuanto el Ejecutivo, que solicitó oportunamente las facultades, tendría suficiente razón para justificarse ante la opinión pública por no habersele concedido; de la misma manera, el Congreso tendría la plena autoridad para injuncion al Poder Ejecutivo si acaso habiendo la necesidad no lo ha pedido, porque en ese caso significaría que el Ejecutivo no está cumpliendo sus obligaciones para con la Patria. Estas son las razones que yo tengo para haber presentado la redacción del inciso en esa forma.

El H. D. Ruperto Alarcón

Polamente quiero mencionar lo siguiente: Se pide que se pon-



ga la palabra conceder "a petición". Yo entiendo que que ese aditamento es sencillamente innecesario. El verbo "conceder", según su etimología, implica de hecho la petición. Esto mismo corrobora lo que se ha leído últimamente; así en el art. 92 dice (leyó). En todo momento está implicando la acción del Ejecutivo para solicitar esas facultades; de manera que añadir aquella frase, sería redundante y aun daría la redacción. Todos los argumentos parecen que, cabalmente, convergen a probar que no es conveniente el que se ocurra esa expresión, porque todo se hace a petición. El verbo "conceder" indica pedimento; no se puede conceder a quien no pide una cosa; no se puede conceder o negar si no se ha pedido antes.

### El Sr. Victor M. Guzmán

Por esta vez debo insistir en la modificatoria que hice a la moción del Sr. Plaza. Tiene su alcance el aditamento de "conceder o negar y a petición", porque, cabalmente el Sr. doctor Muñoz Borrero nos acaba de recordar algo bochornoso que ocurrió en cierta Legislatura, en que se le concedió facultades omnimodas al Ejecutivo, y sin embargo el no las solicitó, no porque no las quería, sino porque tuvo el especial cuidado de hacer aparecer como que le fueron concedidas por el Congreso de la manera más espontánea. De modo que tiene su alcance el aditamento de "conceder o negar". ¿Por qué ha de ser solamente conceder? Podrían haber casos en que el Congreso estime negar las facultades solicitadas porque no consideraba necesario; y en este sentido, pues, si tiene su importancia el término "negar". Ciertamente, etimológicamente, la palabra "conceder" tiene ese significado de que se concede algo que se ha pedido. Pero ya tenemos el caso de concesiones aparentemente hechas sin haberlas pedido el Ejecutivo, y esto es lo que se quiere evitar para el futuro, para que haya

mayor seriedad en los procedimientos legislativos.

## El H. Ortiz Bibero

Me parece que el fondo de la cuestión está en asegurar que el Poder Ejecutivo, con las facultades que se le han dado, rinda cuentas al Congreso del uso que ha hecho de esas facultades. Este es el sentido de la disposición constitucional. Para esto me parece que no hace falta alterar, en lo más mínimo, la redacción, porque, sea que pida el Ejecutivo esas facultades o sea que las reciba sin haberlas pedido, y haga uso de ellas, está en la obligación de dar cuenta al Congreso de acuerdo con la Constitución. Si alguna vez ha incurrido en la "terullada" de no querer dar cuenta porque se le dieron facultades que no solicitó esto quiere decir simplemente que era un mal recurso, pero no quiere decir que estaba de acuerdo con la prescripción constitucional, el Ejecutivo, sea que las pida o sea que las reciba sin pedir las, está obligado a dar cuenta del uso de las facultades. Lo grave fue que no hubo un Congreso que tomara cuentas del uso de esas facultades no solicitadas, tal vez se trataba del caso ya tan conocido de averiguar quién le pone cascabel al gato.

Léese la moción del H. Plaza y votada, se la niega.

Se vota, por partes, el numeral 9° y la primera: "Conceder o negar las facultades extraordinarias al Presidente de la República" se aprueba.

El H. Corral solicita se vote por el criterio del H. Plaza.

La Presidencia hace presente que se va a votar si la concepción de facultades extraordinarias se otorga a pedido del Presidente de la República y votado el criterio, se niega.

Léese la parte aprobada y la terminal del numeral, y se a-

416

prueba, habiendo quedado así: - "9.º Conceder o negar las facultades extraordinarias al Presidente de la República, retiradas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;"

Léase el numeral 10.º y el correspondiente del Informe de la Comisión.

Numeral 10.º - Recibir al Presidente de la República y al Presidente del Poder judicial, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente;

En consideración. - Se lo aprueba, y su texto queda así: - "10.º - vuelto a leer.

Léase el numeral 11.º - Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras. - Se lo aprueba. - y su texto queda así: - 11.º - vuelto a leer.

Léase el numeral 12.º - el correspondiente del informe de la Comisión.

Numeral 12.º - Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución. - En consideración.

El H. Muñoz Borrero

Me parece que, esta debía que conste "con vista de los informes del Poder Ejecutivo," y por lo mismo creo que invariablemente debería decir: "Decretar la guerra y ajustar la paz". Es de suponer que el Poder Legislativo se de tomar todos los informes, no solamente del Ejecutivo sino de todos los organismos de la nación para resolver estos asuntos tan trascendentales.

El H. Dr. Manuel Corral

A pesar del apoyo tan valioso que ha tenido el H. doctor



Señor Borrero, estoy en contra de la supresión, porque para estos casos tan graves del momento nacional se quiere que los órganos de la soberanía nacional, que son las funciones ejecutiva y la función judicial, marchen más o menos de acuerdo con el Poder Legislativo en aspectos de tanta trascendencia.

Cerrada la discusión se vota la moción del Sr. Borrero y se le niega.

Léase el numeral 12, conforme ha sugerido la Comisión y se aprueba, quedando así: - "12: - Decretar la guerra y ajustar la paz, con vista de los informes del Poder Ejecutivo."

Léase el numeral 13: - Numeral 13: - Se aprueba y queda así: Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución: - En consideración.

En seguida terminado el estudio de la Constitución, se entra a conocer los siguientes Informes de Comisión:

De la de Redacción, sobre el Decreto N° 14 de la H. Asamblea.

Setiembre 16. de 1946

De la Comisión de Redacción.

Redacción del Decreto aprobado en sesión del 9 de setiembre, 1946. - Que reforma el Decreto a su del 24 de febrero de 1945, expolido por la Asamblea de 1944 y 1945, y publicado en el Registro Oficial N° 237, de 16 de marzo del mismo año.

La Comisión de Redacción presenta a la consideración de la H. Asamblea Nacional Constituyente, el Proyecto de

Decreto enunciado más arriba, para que se sirva aprobar la redacción:

Asamblea Nacional Constituyente de  
1946.

### Considerando:

Que para el ejercicio de los cargos que se desempeñan en la Secretaría de la H. Asamblea Nacional y en general en las Secretarías de todos los Congresos, se requiere un personal técnicamente capacitado, que sería imposible conseguirlo, sino se recurre, en algunos casos, a los mismos funcionarios y empleados del Ejecutivo y de otras Dependencias Estatales;

Que el Decreto sin número, de 24 de Febrero de 1945 dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945 y publicado en el Registro Oficial N° 237 del 16 de marzo de 1945, prohíbe a una misma persona percibir simultáneamente dos sueldos o remuneraciones provenientes de funciones, cargos o empleos desempeñados en la Administración Pública o en cualquiera de las Instituciones de derecho público o privado; y

Que es de justicia gratificar los servicios que presta este personal por su trabajo, que debe desarrollarlo en plazo preteritorio y fuera del horario oficial;

### Decreta:

Art. 1.º - Reformase el Decreto sin número de 24 de febrero de 1945, dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945 y publicado en el Registro Oficial N° 237 de 16 de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

Del inciso a) del Art. 3º, suprimase las siguientes palabras: "pero solo podrán percibir uno de los sueldos o elocución del interesado".

El Art. 5º comenzará así: "con excepción del personal de Secretaría de la H. Asamblea Constituyente y de las Cámaras Legislativas, las personas que se encuentran comprendidas".

Art. 2º.- Una vez aprobado este Decreto, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 3º.- Las disposiciones de este Decreto surtirán efecto desde el 10 de agosto del presente año.

Dado, etc.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

(f) Mariano Suarez Veintimilla (f) Vicente Dominguez

(f) Luis A. Ortiz Bilbao (f) Rafael A. Cerán V. (f) El Secretario Eduardo Dasté Florenti.

El H. Corral solicita lectura de las referencias.

La Secretaría da lectura y se aprueba el Informe

El H. Plaza solicita que la Asamblea siga estudiando el informe de la Comisión de Legislación acerca de la demarcación de linderos entre varias Provincias y Cantones de la República.

La Presidencia así lo ordena y la Secretaría da lectura al Art. 3º del Proyecto de Decreto adjunto al Informe.

Art. 3º.- Para la fijación de los límites la Comisión



respectiva se deberá tomar en cuenta las condiciones las condiciones de orden topográfico, la posición jurídica anterior, la ubicación de los terrenos con relación a la sección territorial que los comprende, determinada en los títulos de transmisión de dominio y otros contratos relativos a dichos terrenos la ubicación, con que se les ha considerado a los terrenos respectivos, con relación a las secciones territoriales en los catastros prediales, para el efecto del cobro de los Impuestos Fiscales o Municipales, y los demás datos conducentes a establecer los límites dentro de los cuales han ejercido jurisdicción las autoridades Políticas y los Jueces respectivos, apreciando tales datos para fundamentar la resolución de acuerdo con la sana crítica.

En consideración: - Cerrada la discusión, se aprueba el Art 3°.

El H. Martínez Borrero solicita que la palabra "posición" que consta en el numeral 3° se sustituya por "posesión". Se acepta la sugerencia y la Presidencia ordena se tome en cuenta para la redacción.

Léase el Art. 4°.

Art. 4°.- La resolución que dictan la Comisión respectiva, en tratándose de límites que afectan a Cantones diversos, se la pondrá en conocimiento de la Legislatura, para que la confirme o haga las modificaciones conducentes. En caso de que la Legislatura a cuyo conocimiento se someta la resolución, no hiciere modificación alguna, se tendrá por definitiva la fijación de límites hecha por la Comisión, tan luego que termine aquella sus labores.

En consideración.

El H. Muñoz Borrero indica que como se suprimió la letra c) del Art. 3°, debe suprimirse también el inciso 2° del Art. 4°. Le apoyan varios HH.

El H. Blara, igualmente, solicita la supresión.

Yotada la moción se la aprueba y queda suprimido el inciso 2.º del Art. 4.º del Proyecto.

Leen el inciso 1.º del Art. 4.º

Tratándose de los límites entre Parroquias de un mismo Canton, la resolución que dictare la Comisión se pondrá en conocimiento del Concejo Cantonal respectivo, el cual confirmará la resolución o hará las modificaciones que estimare convenientes, dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la presentación del informe, pasado el cual, si no hubiere modificación, el Concejo, se tendrá por definitivamente fijada la línea que hubiere señalado la Comisión.

En discusión. - Votado, se aprueba.

Leen el Art. 5.º -

Mientras no se haga esta fijación definitiva de las líneas de separación de las secciones territoriales correspondientes, se suspenderá toda decisión judicial sobre asuntos de competencia territorial que estuvieren sometidos a los Jueces y Tribunales de Justicia.

En consideración.

El H. Dr. Torace Enriquez

Me permito observar a los señores autores del Proyecto, que este artículo, concebido como está, paralizaría automáticamente el ejercicio de la justicia, en las zonas sometidas a una circunscripción territorial, lo cual sería sumamente grave. Cada juez tendría que inhibirse del conocimiento de la causa en razón de no conocer su propia jurisdicción.

jurisdicción, y en lugar de hacer justicia vamos a terminar con el ejercicio de la justicia. Rogaría a los señores Miembros de la Comisión que se fijen en el alcance jurídico que tiene la redacción de este artículo.

## El H. Martínez Borrero

Precisamente, la dificultad más grave que tenemos por razón de la falta de fijación de límites entre provincias, cantones y parroquias, es la del conflicto de jurisdicción y competencia entre los jueces. Si acaso suponemos que en este momento se han suscitado cuestiones de esta naturaleza, sobre competencia de los jueces por razón del territorio y si para resolver estos problemas se necesita determinar cual es el límite entre las dos secciones territoriales, es natural que mientras esta línea no se fije ninguno de los jueces que estén en disputa sobre la competencia territorial podrá decir, soy competente o no soy competente. Por esto es que en el proyecto se va a procurar dar, precisamente, normas para que esta fijación de los límites no se haga esperar demasiado, para que se la haga en lo posible inmediatamente. Si por lo general, en un plazo muy largo se llega a dar solución definitiva a estas cuestiones por la falta de limitación de parroquias, cantones y provincias, lo natural, lo lógico es que los jueces esperen un poco de tiempo, hasta la fecha de esta limitación, para que entonces tomen sus decisiones en las causas de competencia, porque sería muy curioso que un juez, sin tener una razón suficiente, una norma definida para establecer su jurisdicción territorial, se declare por ejemplo competente, porque esta sección que está en disputa se cree que pertenece al dominio de su sección respectiva, y después, cuando se haya fijado la limitación, resulte que pertenece a otra



jurisdicción, pese a que, se ha dictado una resolución contraria a la realidad. De modo que el caos jurídico más bien vendrá si acaso, sin esperar la norma o la fijación de límites, un juez se pronuncia sobre la competencia o la incompetencia. Más vale una pequeña demora del asunto antes que una resolución contraria a la realidad de las cosas. No quiere decir esto que dejará el juez de conocer en lo absoluto el pleito, lo único que pasará, es que se producirá una espera, que en todos los casos se produce entre nosotros, porque todos los días estamos lamentando la demora en el fallo de los juicios, pues esta demora, que ya es real, se prolongará un tanto en espera de esta resolución. De modo que me parece que esta disposición es lo más acertada.

### El H. Dr. Ponce Enríquez

No obstante las argumentaciones de todo respetables del doctor Martínez Borrero, me permito insistir en el contenido de este artículo. Vamos a aceptar un caos, vamos a sembrar un precedente de repercuiones que en este momento no podemos calcular. Yo llamo la atención de los H. H. Legisladores hacia, el hecho de que cuando hay obscuridad acerca de la jurisdicción y competencia, el juez que primero avoca conocimiento de una causa, es el que tiene que terminar hasta su tramitación. Pero, esto, la forma que quiere llevarse a la práctica va a producir un desvertebramiento de las tramitaciones judiciales y aún la nulidad de todo lo actuado en razón de competencia. Peticioné a la Comisión que tome en cuenta todas las consecuencias de grave trascendencia que pueden desprenderse. No tengo ningún interés en el asunto de fondo, y mi observación es de buena voluntad, para evitar una catástrofe en la organización.

judicial

El H. Martínez Bovero

Lamento mucho no poder aceptar la indicación del señor doctor Ponce Enriquez ni la tesis que él sostiene en este momento, por las siguientes razones. Nos expone, el señor doctor Ponce que, en el caso de que haya duda sobre la competencia de dos jueces, es regla de derecho que ha de conocer el que primero avoca conocimiento de la causa. Pero que esta no es jurídicamente la regla que tenemos acerca de la jurisdicción preventiva porque la ley ha tenido buen cuidado de diferenciar la jurisdicción privativa y la jurisdicción preventiva jurisdicción privativa, la que corresponde a un juez que no tiene con quien disputar; jurisdicción preventiva la que corresponde, por igual, a dos o más jueces, entre los cuales, no pudiendo conocer al mismo tiempo la causa, todos ellos previene el que anticipa el conocimiento de la causa. Así por ejemplo, entre dos o cuatro jueces provinciales que hay en Quito, supongamos, todos ellos tienen igual competencia para conocer de una determinada causa, pero no van a intervenir a la vez los cuatro; entonces interviene, con jurisdicción preventiva, aquel que primero avoca conocimiento de la causa. Entre estos jueces que tienen igual competencia, igual derecho para conocer de la causa, se establece la prevención. Pero entre jueces que el uno trata de excluir al otro, no por razón de ejercer la función de la jurisdicción preventiva, sino de la jurisdicción privativa, no cabe que la prioridad en el conocimiento le de competencia. Vamos a suponer que ante un juez de Pichincha se ha propuesto una demanda relacionada con la reivindicación de un terreno que, según la parte demandada, no está ubicado en esta provincia, sino en la provincia inmediata; y por esto, le niega competencia al juez de Pichincha. Para que resulte no

bre la competencia tien que resolverse, como cuestión jurídica, si este terreno al cual se refiere la demanda, está dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Pichincha o fuera de ella. Si se encuentra dentro de la jurisdicción de la provincia de Pichincha, será competente el juez de la misma, si está fuera de sus límites, no tendrá competencia el juez de Pichincha sino el de la provincia en donde se encuentra el inmueble. De manera que en esta cuestión de competencia entre jueces, en que el uno le niega al otro el derecho para intervenir en la causa no es posible aplicar la regla de la prerrogación en el conocimiento. Por lo demás la suspensión de que se trata ahora, realmente está sucediendo, porque si la cuestión de límites está indecisa, no sabe el juez cómo orientar su fallo, porque si estima que esa propiedad está ubicada dentro de los límites de su sección territorial, ha de decir, soy competente, y si estima que el inmueble está ubicado fuera de los límites de su sección territorial, el juez ha de decir, no soy competente. ¿Cómo va a un juez a dar su resolución antes de que se defina la línea? Esto es lo que está ocurriendo ahora, y es esto precisamente lo que ha motivado la presentación de este proyecto, para salvar esos conflictos de jurisdicción, porque todas las resoluciones en estos casos se están dando así por así, sin fundamento de ninguna clase, resoluciones que más tarde van a ser contrariadas absolutamente, cuando se haga la fijación definitiva de límites territoriales. Creo, pues, que debe sostenerse la tesis de la suspensión, que es una cosa enteramente precaria y a corto plazo.

El H. Manuel A. Corral

Quisiera preguntar al H. Diputado doctor Martínez si aceptaría esta resolución, que la propongo a condición de que



426

la Comisión acepte (ley). En esta forma, en los casos de excepciones por razón del territorio, el primer juez ante quien se ha presentado la demanda tiene facultad para resolver ese juicio.

El H. Martínez Bonero

Siento mucho no poder aceptar la valiosa insinuación del doctor Corral, porque esta insinuación deja las cuestiones planteadas en el mismo terreno en que se encuentran dentro de la situación actual. Supongamos que alguien ha sido demandado sobre la reivindicación de un inmueble. Sabemos por principio de derecho, que el único juez competente para conocer de un juicio de reivindicación de un inmueble es el juez de la sección territorial donde ese inmueble está ubicado. El demandado se ha acogido al derecho de proponer excepciones, y deduce entonces la excepción de incompetencia del juez, como es natural, sino está claramente definida esa competencia. Ahora, con la resolución que se ha propuesto adaptáramos, este demandado que tuvo todo su derecho para proponer la excepción de incompetencia, lo ha perdido, porque entonces se le da competencia al juez que fue incompetente. Supongamos una inspección judicial; se sigue corriendo este juicio ante quien se propuso la demanda, pero se ha resuelto más tarde la línea definitiva, y con esta línea ya la sección territorial no es de la competencia o jurisdicción del juez ante quien se inició el juicio, y vendría más tarde una inspección judicial en ese terreno, en esa provincia ajena, siendo así que el juez no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de su sección territorial. Luego pues, tendríamos peores consecuencias, molestias más difíciles para más tarde. De manera que no encuentro esa gran dificultad de que se suspenda por dos meses, para que entonces si renuncian a proceder a base de una cosa determinada y cierta, o sea cuando se haga

la fijación definitiva de límites.

Se vota el Art. 5º y se niega.

Rectificada la votación, se obtiene 20 votos en contra y 21 a favor, habiendo, por consecuencia, indecisión acerca del resultado.

El H. Cónsul Bilbao pide que para lo sucesivo la Asamblea reforme el Reglamento Interno en el sentido de que, cuando haya la diferencia de un solo voto, se tome la resolución por el de la mayoría.

La Presidencia resuelve que el Art. 5º del Proyecto se vuelva a considerar el día de mañana.

Se vota la moción del H. Cónsul Bilbao, con apoyo del H. Con-  
sejo y se la aprueba, suspendiéndose el estudio del informe  
para el día de mañana.

Léase el Oficio N° 7198, de 16 del presente, del Señor Alcalde  
de Quito.

Quito, a 16 de Setiembre de 1946

Señor

Presidente de la H. Asamblea Nacional Constitu-  
yente.

En su Despacho.

Señor Presidente:

En nombre del J. Cabildo de Quito, me apresu-  
ro en presentar, por su digno intermedio a la H. Asamblea  
Nacional Constituyente, el testimonio del más profundo reco-  
nocimiento del J. Concejo, como representante del pueblo de

Quito, por la cooperación patriótica que se ha dignado prestar, mediante la expedición del Decreto por el cual se autoriza a las Municipalidades de Quito y Guayaquil a suscribir contratos con el Export Import Bank de Washington, para un empréstito o cualquier otra línea de crédito destinada a la provisión de agua potable de las dos ciudades más importantes de la República.

La H. Asamblea Nacional, debe tener íntima satisfacción por el magnífico apoyo que ha dispensado a Quito y Guayaquil, y que hace posible resolución de uno de los problemas vitales, como es el relacionado con el nuevo sistema de distribución de agua potable para el consumo público.

Me refiero a su atento Oficio N° 503, de esta fecha

Dios guarde a usted,  
 (f) Jacinto Jijón y Casmaño

Alcalde de San Francisco de Quito.

Léase el informe de la Comisión de Presupuesto.

Asamblea Nacional Constituyente.

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto, tiene a bien hacer a usted, el siguiente Informe para resolución de la H. Asamblea Constituyente:

Estudiados con detenimiento los Decretos N°s 1269, 1301, 1305, 1384, 1396, 1400, 1429, 1431, 1471, 1476, 1554, 1572, N°



1572-c-, 1620, 1687, y 1689, de fechas 6, 20, 22, 22, 23, 23, 26, 26, de julio último y 2, 2, 7 de agosto del presente año, se observa que han sido dictados de conformidad con la disposición consignada en el Art. 182 de la Ley Orgánica de Hacienda, que dice: "El Presidente de la República puede hacer la transferencia de asignaciones entre partidas del mismo párrafo o entre partidas de diferentes secciones de un mismo capítulo."

La transferencia de asignaciones entre partidas de diferentes capítulos puede hacerse por el Presidente de la República con la fuerza de aprobación del Congreso si estuviere reunido; si estuviere en receso podrá hacer el Presidente de la República con la obligación de someter un Informe sobre esta materia a la aprobación del Congreso en su próxima reunión.

La transferencia de asignaciones entre partidas del mismo párrafo o entre partidas de diferentes secciones del mismo capítulo, se hará en virtud de demostración escrita que presentará la respectiva autoridad que pide la transferencia etc."

En esta virtud, y por cuanto se han llevado a ejecución los Decretos mencionados, dando cuenta de ellos la Prensa Nacional, la comisión estima que para llenar la formalidad estatuida, se ordene la publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que cuando se trate de establecer las reformas indispensables en el Presupuesto, la Comisión, de conformidad con las facultades de que se halla investida, procederá a verificar las modificaciones o supresiones que estime convenientes. Acompañamos en 25 fojas útiles los documentos en referencia.

Del Poder Presidente, atentamente.

(f) Carlos Arizaga Cordal.

(f) Hugo Corval Merino

(f) Polinar Madro.

(f) Francisco Illingworth.

(f) Evarquino Tixer.

(f) Manuel A. Guillen.

(f) Alberto Mittman.

(f) Alberto Anholade.

En consideración el Informe.

La Presidencia consulta si se ven, en su orden, cada uno de los Decretos Ejecutivos. La Asamblea se pronuncia por que no es necesario.

Ponetido a votación, se aprueba el Informe.

Léese el informe de la Comisión de Legislación.

Resolución de la H. Asamblea, en el caso de abandono de hecho, del Cargo de Ministro de la Corte de Ibarra, del Dr. Eduardo Andrade Davila

Vuestra Comisión de Legislación, habiendo estudiado el Oficio N- 159, fechado el 12 del mes en curso, del señor Ministro Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia, informa:

Del tenor del oficio en referencia se desprende que el señor Doctor Eduardo Andrade Davila después de haber obtenido una licencia, de cuatro días, no ha regresado a cumplir con sus deberes de Magistrado, abandonando de hecho el cargo por un tiempo y dejando, por lo tanto, en verdadera vacancia a la Corte Superior de Ibarra.

Como esta situación viene en perjuicio de la Administración de Justicia, y la Exma. Corte Suprema carece de facultad para declarar en el caso la renovación y vacancia del cargo, la Comisión opina porque la H. Asamblea Nacional debe dictar un Acuerdo en que se declare esa vacancia de dicho cargo, y se disponga que la Exma Corte Suprema de Justicia proceda a nombrar un receptor interno conforme a la atribución 22ª del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este es nuestro parecer, salvo el más ilustrado de la H. Asamblea Nacional. Se acompaña un proyecto de Acuerdo.

Quito, 14 de setiembre de 1946

### La Comisión de Legislación

f) Manuel A. Coronel Jarrigui f) P. Tizares Quintana

f) Evarquino Torres f) Evarquino Martínez f) Cruz Elias Tasquez

Leese el Proyecto de Acuerdo elaborado por la misma Comisión.

Que de la comunicación N° 159, de fecha 12 del mes en curso, dirigida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, consta que el Señor Ministro Jefe de la Corte Superior de Ibarra Dr. Eduardo Anselmo Davila, ha abandonado de hecho el ejercicio de su cargo por más de 28 días;

Que la Exma Corte Suprema de Justicia, carece de facultad legal para declarar vacantes los cargos de Ministros de las Cortes Superiores;

Que ese abandono viene en perjuicio de la admini-



Administración de Justicia.

### Acuerdos:

Art. 1.º - Declarar vacante el cargo de Tercer Ministro Juez de la Corte Superior de Ibarra, que lo venia desempeñando el Señor Doctor Eduardo Andrade Dávila;

Art. 2.º - La Exma. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la atribución 22 del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, proceda a llenar la aludida vacante.

Dado, etc.

(f) Manuel A. Corral Juriquí. (f) Enrique Sáez.

(f) Enrique Martínez. (f) Suárez Quintos. (f) Cruz Elías Tárquez.

El H. Dr. Meythaler

Yo desearía preguntar a la Comisión que estudió esta cuestión si habrá tomado en cuenta la gravedad de la enfermedad en que se encuentra la madre del señor Difunto.

El H. Excmo. Coronel informa que el Dr. Andrade Dávila se ha ausentado del Despacho por enfermedad de un miembro interno de su familia.

El H. Salavies Castellano solicita que se suspenda el estudio del Informe y del Proyecto de Acuerdo, hasta que se solicite al Gobernador de Imbabura informe sobre el asunto.

El H. Corral acepta gustoso la suspensión a nombre de

la Comisión de Legislación.

El H. Excmo Coronel solicita se pida informe al Gobernador y al Presidente de la Corte Superior del Distrito.

Se aprueba la suspensión, ordenándose se pida los informes a las autoridades mencionadas, telegráficamente.

Se levanta la sesión a las 8 en punto de la noche convocándose para la de mañana a las tres y media de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente,  
Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla,

El Primer Secretario de la H. Asamblea

Francisco Darques Moreno,

El Segundo Secretario de la H. Asamblea

Eduardo Daste Lorente,